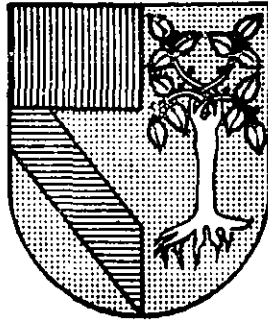


308709

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

22

FACULTAD DE DERECHO



2902267

**ANALISIS DE INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS
EN MATERIA CONCURSAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

VICTOR GUSTAVO URIBE COELLAR

MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi papá con agradecimiento
por acompañarme en todas mis decisiones

A mi mamá, por su inalterable amor

Al doctor Juan Luis González Alcántara por su apoyo y enseñanza

A tía Alis y Eduardo Alvarez

A la doctora Ethel Rubinstein

A Liz Silva

A Laura, Andrea y David

INDICE

INTRODUCCION p.1.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO CONCURSAL MEXICANO (p.3 - p.10)

1.1 Epoca Colonial p.3.

1.2 México Independiente p.4.

1.3 Código de Comercio de 1884 p.5.

1.4 Código de Comercio de 1889 p.6.

1.5 Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de 1943 p.7.

CAPITULO 2. PROYECTO DEL BANCO MUNDIAL PARA CREAR UN SISTEMA EFICIENTE DE INSOLVENCIA (p.11 – p.24)

2.1. Encuentro sobre Sistemas de insolvencia en Asia, denominado: “Una Perspectiva Eficiente” p.11.

2.2. Conclusiones del encuentro p.12.

2.2.1. Un eficiente Sistema de Insolvencia es pilar fundamental de la recuperación económica y el desarrollo duradero de un país p.12.

2.2.2. No hay una solución única, aplicable a todos los casos p.15.

2.2.3. Ciertas figuras son esenciales en cualquier sistema de insolvencia p.15.

2.2.4. Los mecanismos formales e informales se deben complementar y apoyar unos a otros p.19.

2.2.5. Reformar el Sistema de Insolvencia requiere reformar áreas relacionadas p.20.

2.3. Proyecto del Banco Mundial para crear un sistema eficiente de insolvencias p.21.

2.4. Marco Institucional propuesto p.22.

CAPITULO 3. ANALISIS GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES (p.25 – p.63)

3.1. Aspectos Generales p.25.

3.2. Presupuestos de Fondo en el Concurso Mercantil p.29.

3.2.1. Comerciante p.29.

3.2.2. Incumplimiento generalizado de obligaciones p.35.

3.3. Presupuestos de Forma en el Concurso Mercantil p.37.

3.3.1. Competencia p.37.

3.3.2. El estudio que realice el Juez, del incumplimiento generalizado de las obligaciones del Comerciante p.38.

3.3.3. Legitimación procesal para demandar la declaración de Concurso Mercantil p.38.

3.4. Organos del concurso p.39.

3.4.1. El Visitador p.40.

3.4.2. El Conciliador p.41.

3.4.3. El Síndico p.42.

3.4.4. Los Interventores p.43.

3.4.5. Reglas de Carácter General ordenadas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, relativas a los Organos del Concurso Mercantil p.44.

3.5. Declaración de Concurso Mercantil p.48.

3.5.1. Efectos de la Sentencia de Concurso Mercantil p.51.

3.5.2. Reconocimiento de créditos p.53.

3.6. La Conciliación p.54.

3.6.1. Celebración del Convenio de Pago p.55.

3.7. La Quiebra p.56.

3.7.1. Efectos de la Sentencia de Quiebra p.59.

3.7.2. De la enajenación del activo p.60.

3.7.3. Graduación de créditos y pago a los Acreedores Reconocidos p.61.

3.7.4. Terminación del Concurso Mercantil p.63.

CAPITULO 4. ANALISIS COMPARATIVO DE INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN MATERIA CONCURSAL (MEXICO, CANADA, CHILE Y PERU) (p.64 – p.88)

4.1. México. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles p.64.

- 1.1.1. Naturaleza y Atribuciones p.64.
- 1.1.2. Criterios de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles p.68.
- 1.1.3. Organización del Instituto p.71.
- 1.1.4. Estructura de la Junta Directiva p.72.

4.2. Canadá p.76.

4.2.1. Generalidades p.76.

- a) La Oficina de Supervisión de Quiebras p.77.
- b) Analista de Quiebras (Visitador) p.78.
- c) El Síndico de la Quiebra p.79.
- d) La Corte p.79.
- e) El deudor p.79.
- f) Los acreedores p.79.

4.2.2. Análisis general del procedimiento de Quiebra p.80.

4.3. Chile p.81.

4.3.1. Generalidades p.81.

4.3.2. La Fiscalía Nacional de Quiebras p.82.

- a) Funciones fiscalizadoras p.83.
- b) Funciones administrativas p.83.
- c) Funciones consultoras p.83.
- d) Actuación de la Fiscalía como sujeto procesal p.84.

4.4. Perú p.85.

4.4.1. La Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado p.85.

4.4.2. Solicitud de Declaratoria de Insolvencia p.86.

4.4.3. Junta de Acreedores p.87.

CONCLUSIONES *p.89.*

ANEXO UNICO. Reglas de Carácter General ordenadas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, respecto a la Ley de Concursos Mercantiles

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La Quiebra de un comerciante es, sin lugar a dudas, uno de los fenómenos que ha alcanzado mayor trascendencia en nuestros días. Su fracaso económico no sólo atañe a sus acreedores, sino que atenta contra la estabilidad económica de todo el país, razón por la cual esta situación adquiere singular importancia y es considerado un asunto de interés público y social.

Este argumento cobra mayor fuerza en un mundo cada vez más interdependiente en el cual, la competencia comercial se ha vuelto salvaje, generando con ello un incremento sustancial en el cierre de empresas en todos los rincones del orbe.

En cualquier sistema de libre mercado, la toma de riesgos es esencial para poder lanzar al mercado productos y servicios. Asumir riesgos se puede traducir en éxitos comerciales espectaculares, pero también puede conducir a que las empresas fracasen. Lo anterior debido a la integración de los mercados mundiales que ha aumentado la vulnerabilidad de las empresas, las cuales en muchas ocasiones son víctimas de factores externos que están mas allá de su control.

Nuestro país se ha preocupado por contar con un sistema que resuelva la situación de insolvencia de empresas. Desde 1943 contábamos con la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, vigente hasta el 12 de mayo de 2000.

La economía del país se ha transformado radicalmente desde entonces. Hemos más mexicanos, más concentrados en zonas urbanas y una mayor parte de la población participa activamente en la economía. Hoy la economía es más grande que en 1942. El número de empresas en el país se ha multiplicado treinta veces desde entonces, esto significa que las finanzas se han sofisticado y el crédito ha cobrado una relevancia creciente.

A raíz de la crisis económica asiática que inició en 1997 y afectó las economías de la mayor parte del mundo, el Banco Mundial, vio la necesidad de crear un sistema de Quiebras modelo que sirviera de base para crear sistemas similares en todos los países del orbe.

Es así como México, atendiendo las observaciones del Banco Mundial, promulgó la Ley de Concursos Mercantiles, con la finalidad de dar mayor certidumbre a los negocios, otorgando menores costos financieros y un menor riesgo de contagio, ya que al resolver eficientemente el incumplimiento de una empresa insolvente, se reduce la probabilidad de orillar al incumplimiento de las empresas con las que ésta tiene relación. De esa manera se fomenta la actividad económica, ya que existe una mayor confianza en el cumplimiento de los contratos en general.

El presente trabajo tiene por objeto revisar el Proyecto de Sistema de Insolvencia presentado por el Banco Mundial y al mismo tiempo, analizar la figura de las diferentes instituciones no jurisdiccionales especialistas en materia concursal que ya funcionan en algunas partes del mundo.

El lector notará la ausencia de citas bibliográficas en algunos capítulos del mismo, esto es debido a que el trabajo de investigación realizado se basó principalmente en la lectura de legislaciones extranjeras y en las entrevistas y apoyo otorgados por funcionarios del Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles.

CAPITULO I

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO CONCURSAL MEXICANO

1.1 Epoca Colonial. 1.2. México Independiente. 1.3. Código de Comercio de 1884. 1.4. Código de Comercio de 1889. 1.5. Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de 1943.

1.1. Epoca Colonial

Con la llegada de Hernán Cortez, se levantó la colonia de la Nueva España. El Rey de España nombró Virreyes al mando de las nuevas colonias y Audiencias para el control político-jurídico, mismas que estaban compuestas de cinco Oidores. Después se crearía el Consejo de Indias.¹

La Casa de Contratación de Sevilla nació en España para salvaguardar los intereses de los reyes en la Nueva España y su función fue dirigida al control del comercio. El rey le otorgó facultades para crear normas de carácter mercantil llamadas Ordenanzas.²

En el año de 1646, Francisco Salgado de Somoza, es el primero en sintetizar la doctrina de las Quiebras, en su obra *Laberinthus creditorum*. Esta obra se opone a la rigidez de los ordenamientos italianos, concediendo intervención al poder público para regular la cesión de bienes del deudor, auxiliado por un administrador en el remate.

Pese a la importancia excepcional de dicha obra y a la gran influencia que, andando el tiempo, había de producir en las legislaciones europeas, es lo cierto, sin embargo, que no bastó, ni mucho menos, para enderezar entre nosotros el procedimiento o juicio de quiebra.³

¹ Al respecto ver Jacinto PALLARES, *Curso de Derecho Mexicano*, Tomo II, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, p. 380.

² Florentino MERCADO, *Libro de los Códigos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, p. 486.

³ José A. RAMÍREZ, *La Quiebra*, T.I. Barcelona, Bosch, 1959, p. 158.

Durante el período de la dominación española, la legislación de Quiebras se rigió por las Ordenanzas de Bilbao y la Novísima Recopilación, cuerpos legales que establecieron un sistema concursal sólo aplicable a los comerciantes y en el que la realización de los bienes estaba a cargo de síndicos elegidos por los acreedores.⁴

En las Ordenanzas de Bilbao aparece una clasificación de los fallidos en tres categorías: la primera, de los atrasados, que son los que suspenden sus pagos pero tienen bienes para garantizar sus pasivos; la segunda, del quebrado fortuito, y la tercera, el quebrado fraudulento.⁵

Se establecen reglas para el aseguramiento de los bienes del fallido, la citación a los acreedores presentes y ausentes, la designación de síndicos-comisarios, se determinan las sanciones aplicables para los actos en fraude de acreedores, se regulan acciones separatorias a favor de quienes habiendo operado con el fallido en fecha inmediata anterior (período de retroacción) a la Quiebra, no hubiesen recibido de él la adecuada compensación o se les hubiere dado de forma parcial.⁶

1.2. México Independiente

Una vez que fue concluido el proceso de independencia en México, el país tuvo tantos problemas de carácter político y social que fue necesario seguir aplicando los antiguos ordenamientos españoles, lo que ocasionó que en México no existiera una legislación propia de carácter mercantil. Las Ordenanzas de Bilbao dejaron de tener aplicación en 1884.⁷

⁴ Ibidem, p. 495.

⁵ Raúl CERVANTES AHUMADA, *Derecho de Quiebras*, Tercera Edición, México, Editorial Herrero, 1990, p. 26.

⁶ Alfredo DOMINGUEZ DEL RIO, *Quiebras*, México, Porrúa, 1990, p. 202.

⁷ Paul REHME, traducción de E. Gómez Orbaneja, *Historia Universal del Derecho Mercantil*, Madrid, Editorial revista de Derecho Privado, 1941, p. 148.

En el año de 1853 se expidió la Ley de Bancarrotas, influenciada por el Código de Comercio Francés de 1808 y el español de 1829. Regulaba de manera completa y sistemática la cesación de pagos de un comerciante por falta de liquidez e introdujo la intervención de un fiscal (antecedente del Ministerio Público) en procesos de Bancarrotas. Al año siguiente se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, obra del jurista Teodosio Lares, quien fue Ministro de Justicia. El Código Lares tuvo una vigencia muy reducida ya que al caer Santa Anna dejó de aplicarse y cobraron vigencia las Ordenanzas de Bilbao. Maximiliano reestableció el Código Lares durante el período de su imperio.⁸

Este Código tuvo influencia española y francesa, no contiene ninguna regulación de prevención de la Quiebra, la intervención judicial es poca, la revocación de la misma es regulada con extensión y se amplían las facultades concedidas al administrador”.⁹ Confundió la cesación de pagos con el estado de Quiebra, otorgó al deudor un término de ocho días para impugnar la declaración de Quiebra, contempló asimismo la retroacción de los efectos de la Quiebra, acepta el principio de mayoría de votos en las resoluciones de las juntas de acreedores, “sumerge al deudor en la infamia y lo privó de sus derechos civiles y de ciudadanía.”¹⁰

1.3. Código de Comercio de 1884

Fue hasta 1884 que aparece el primer Código de Comercio Federal que no representó ningún avance o innovación sustancial a la materia, además de que su aplicación fue escasa, ya que a sólo cinco años de su entrada en vigor, apareció un nuevo ordenamiento sobre esta materia.¹¹

⁸ Apuntes de clase del maestro Dionisio J. KAYE.

⁹ Joaquín RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *La Separación de Bienes en la Quiebra*, México, UNAM, 1978, p. 63.

¹⁰ Alfredo DOMINGUEZ DEL RIO, op. cit., pp. 74 y 75.

¹¹ Jacinto PALLARES, op. cit., p. 391.

Este Código se compone de 1619 artículos en seis Libros, de los cuales el Libro Quinto regula a las Quiebras, señalando en su artículo 1544 que “la Quiebra no producirá los efectos que le atribuye este Código, sino en virtud del auto que la declare...”

Es menos riguroso que su antecedente, en virtud de que deja al deudor libre en sus derechos, sin embargo subsisten los principios del aseguramiento de bienes o retención del patrimonio del deudor, imponiéndole al síndico la obligación de vender el negocio del quebrado en su totalidad.

Este ordenamiento trata de ser más específico y exacto en cuanto a la redacción de su articulado sin embargo adolece de deficiencias que originan graves daños a los procedimientos y por lo tanto, en 1887, el ejecutivo nombró una nueva comisión para reformar totalmente este Código.¹²

1.4. Código de Comercio de 1889

El Código de Comercio de 1889 fue promulgado por Porfirio Díaz, iniciando su vigencia el día primero de enero de 1890. Este Código se aparta radicalmente del anterior y toma como modelo el Código Español de 1885, el Código Italiano de 1882 y es influenciado por el Código Francés de 1867.¹³

La graduación de créditos se presentó ampliada y especificada respecto de cada grado y naturaleza; se estableció asimismo el desapoderamiento de la administración y se modificó el dominio del fallido respecto de sus bienes.

¹² Apuntes de clase del maestro Dionisio J. KAYE.

¹³ Jacinto PALLARES, op.cit., p. 391.

Según el Lic. Saturnino Agüero Aguirre,

La cuestión de interés que orienta el contenido de la Ley y que se bifurca en público y privado, quedó definido siguiendo la moderna corriente española que establece que la Quiebra es de interés social y público, dado que es el Estado el que debe velar por los intereses colectivos que se ven afectados, así como el de mantener el principio fundamental inscrito en el espíritu de la Ley, que es el de la conservación de la empresa, puesto que al velar por su existencia se están salvaguardando los intereses colectivos.¹⁶

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos tuvo una larga vigencia y tan sólo en 1987 sufrió una reforma con el fin de atender los problemas relativos al órgano de la sindicatura. Se propuso la asignación de la sindicatura en procedimientos de comerciantes privados a las cámaras de comercio o de industria y tratándose de entidades paraestatales y empresas del sector social, la asignación de la sindicatura la correspondería a la Sociedad Nacional de Crédito que designara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe señalar que desde 1990, las Sociedades Nacionales de Crédito pasaron a convertirse en Instituciones de Crédito, por lo tanto el nombramiento de la sindicatura podía recaer en las Instituciones de Crédito privadas o en las Instituciones de Banca de Desarrollo.

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establecía procesos especiales y muy complejos, compuestos por actos jurisdiccionales y administrativos atípicos en que las partes ampliaban términos de ofrecimiento de pruebas, acodaban un plazo mayor entre las juntas de avenencia y en general, modificaban el proceso establecido en la propia Ley.

¹⁶ Saturnino AGÜERO AGUIRRE, *Comentarios a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, p. III.

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos admitía una jurisdicción concurrente, lo que implica que podía conocer de su procedimiento tanto un Juez de orden federal o bien, un Juez del fuero común, lo que implica que la competencia era elegida por el demandante.

Quiebra y Suspensión de Pagos, son procesos paralelos, cuya diferencia consiste en que la segunda excluye a la primera; y que los objetivos de las mismas son: en la suspensión de pagos, un pago por convenio; y en la Quiebra, la liquidación de los bienes del comerciante, el pago a los acreedores y la desaparición de éste del mundo jurídico.¹⁷

La Suspensión de Pagos era un beneficio que la Ley otorgaba a los comerciantes; un estado jurídico que impidió los cobros de sus acreedores y por el cual se suspendían los procedimientos y ejecuciones en contra del mismo, a la vez que dejaban de producir intereses los créditos insolutos.

Los órganos que intervenían en los procesos de Quiebra y de Suspensión de Pagos, según dicho ordenamiento, eran cinco:

- Juez como órgano jurisdiccional.
- Síndico como órgano administrativo.
- Interventor como órgano de vigilancia.
- Junta de acreedores como órgano deliberante.
- Ministerio Público como órgano único de representación social.

Presentaba también una clasificación del carácter de los acreedores en los siguientes términos: singularmente privilegiados, hipotecarios, con privilegio especial, comunes por operaciones mercantiles y comunes por operaciones de derecho civil. A los créditos a favor de los trabajadores los coloca en la primera categoría.

¹⁷ Salvador OLVERA OCHOA, *Quiebras y Suspensión de Pagos, Notas Sustantivas y Procesales*, México, Monte Alto, 1995, p. 9.

Las condiciones sociales y económicas que prevalecían en México en la década de los años cuarenta se han transformado radicalmente. Nuestra población se ha multiplicado en cinco veces, el producto interno bruto ha crecido en más de quince veces, la participación de los sectores industrial y de servicios se ha incrementado significativamente y la del sector primario se ha reducido. El crecimiento demográfico y la marcha del campo hacia la ciudad han sido de gran magnitud. Los avances en las telecomunicaciones y los medios de transporte se han dado a pasos agigantados, en ese entonces, inimaginables.¹⁸

Consideramos que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos estableció un mecanismo acorde a las condiciones económicas y sociales de su época. Sin embargo, el transcurso del tiempo provocó que su aplicación fuera superada por los avances humanos en el desarrollo de la actividad productiva y los modernos sistemas de crédito, mismos que fueron más rápidos que las reformas que se hubieran podido realizar sobre dicha Ley.

Poco a poco se fueron presentando diversos problemas que fueron disminuyendo la eficacia en su aplicación. A esto debemos agregar, la presión que ejerció el Banco Mundial al presentar su Proyecto de Sistema de Quiebras en el año de 1999 y que directa o indirectamente provocó que en mayo del año 2000, se promulgara la Ley de Concursos Mercantiles.

¹⁸ COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, *Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles*, México, Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, p. 1.

CAPITULO II

CAPITULO 2. PROYECTO DEL BANCO MUNDIAL PARA CREAR UN SISTEMA EFICIENTE DE INSOLVENCIA

2.1. Encuentro sobre Sistemas de insolvencia en Asia, denominado: "Una Perspectiva Eficiente". 2.2. Conclusiones del encuentro. 2.2.1. Un eficiente Sistema de Insolvencia es pilar fundamental de la recuperación económica y el desarrollo duradero de un país. 2.2.2. No hay una solución única, aplicable a todos los casos. 2.2.3. Ciertas figuras son esenciales en cualquier sistema de insolvencia. 2.2.4. Los mecanismos formales e informales se deben complementar y apoyar unos a otros. 2.2.5. Reformar el Sistema de Insolvencia requiere reformar áreas relacionadas. 2.3 Proyecto del Banco Mundial para crear un sistema eficiente de insolvencias. 2.4. Marco Institucional propuesto

2.1. Encuentro sobre sistemas de insolvencia en Asia, denominado: "Una perspectiva eficiente"

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD por sus siglas en inglés), el Banco Mundial, el Departamento del Tesoro Australiano y la Cooperación Económica para Asia y el Pacífico (APEC por sus siglas en inglés), organizaron un encuentro sobre *Sistemas de Insolvencia en Asia: Una Perspectiva Eficiente*, que se sostuvo en Sydney, Australia los días 29 y 30 de noviembre de 1999. Acudieron a dicho encuentro aproximadamente 80 teóricos, jueces, empresarios, expertos en materia concursal, académicos de 14 países asiáticos y 9 miembros de la OECD.¹⁹

El principal propósito del encuentro fue el informar acerca de los recientes desarrollos en el manejo de concursos, discutiendo y recomendando medidas que fortalezcan los sistemas de insolvencia en cada país.

El Banco Mundial presentó un proyecto, con principios y normas necesarias para construir sistemas de insolvencia efectivos. La finalidad del Banco Mundial consistió en exponer su proyecto para ser implementado en el mayor número de países posible, a partir los primeros meses del año 2000.

¹⁹ THE WORLD BANK GROUP "The Context of Insolvency in Emerging Markets" www.worldbank.org.

Desde Diciembre de 1998, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) realizó una investigación sobre los diferentes sistemas de insolvencia existentes en Indonesia, Corea, Malasia, Filipinas y Tailandia, así como un estudio comparativo de dichos sistemas con los sistemas de otros países. Los resultados de esta investigación, junto con el proyecto del Banco Mundial, sirvieron de base para el encuentro al que nos hemos referido, en la cual los participantes discutieron y analizaron a las insolvencias desde múltiples puntos de vista, sin enfocarse únicamente en cuestiones legales y económicas sino en asuntos políticos, sociales y culturales, con lo que se pudieron atender los problemas que en la materia existen en cada país o región.²⁰

2.2. Conclusiones del encuentro

Numerosas cuestiones relacionadas con la materia concursal fueron ventiladas por expertos durante el encuentro al que nos hemos referido en este capítulo. De todas ellas pudimos rescatar las siguientes conclusiones:

2.2.1. Un eficiente Sistema de Insolvencia es pilar fundamental de la recuperación económica y el desarrollo duradero de un país

Se debe desarrollar sistemas de insolvencia efectivos que traten al concurso de acreedores en el contexto de los negocios y transacciones comerciales modernas.

²⁰ THE WORLD BANK GROUP *"Effective Insolvency Systems: Principles & Guidelines"*
www.worldbank.org.

Un sistema bien estructurado de insolvencia es un componente fundamental de cualquier sistema económico. Facilita la fácil recuperación de liquidez para empresas con problemas crediticios que no pueden simplemente reestructurarse; de igual manera, otorga un “espacio para respirar” a empresas con dificultades financieras, que de esa manera pueden solucionar sus problemas sin necesidad de liquidar a sus empleados. La predecibilidad y credibilidad de un buen Sistema de Insolvencia también da confianza a los bancos o instituciones encargadas de otorgar créditos.

En contraste, la ausencia de un Sistema de Insolvencia ocasiona la volatilidad del capital, aumenta las pérdidas de producción y le quita valor a las empresas al otorgarle al deudor la oportunidad de comportarse de manera deshonesta frente a sus acreedores. De hecho, algunos expertos han concluido que los defectos en los sistemas de insolvencia son lo que han contribuido a las crisis financieras de varios países.

La crisis financiera del Este Asiático que comenzó en 1997, afectó a la economía de muchos países y causó graves problemas sociales, políticos y económicos a diferentes economías en desarrollo. También expuso numerosos defectos en los sistemas de insolvencia de los países afectados. En respuesta a todo lo anterior, los países del Este Asiático han unido esfuerzos por implementar reformas que ayuden a la reestructuración de sus instituciones financieras y empresas.

Desde los inicios de la crisis financiera de 1997, los países asiáticos se han preocupado por tomar las siguientes medidas:²¹

- Implementar un control sobre las empresas insolventes; (tal es el caso del Comité para la Reestructuración de Empresas Deudoras en Malasia y Tailandia o la Iniciativa de Jakarta, en Indonesia)

²¹ THE WORLD BANK GROUP “*Orientation of Insolvency Systems*” www.worldbank.org.

- Crear agencias especiales que aceleren la reestructuración tanto de instituciones financieras como de empresas quebradas;
- Legislar sobre modernos sistemas de insolvencia y áreas relacionadas;
- Reformar a las instituciones concursales existentes, creando cortes especiales en dicha materia.

Los participantes al encuentro expresaron que aunque dichas reformas han ayudado a superar la crisis de algunos países, solamente son el primer paso a seguir y de hecho, las reglas necesarias para casos de insolvencia todavía no existen en la mayoría de los países. Por lo tanto, se requieren reformas adicionales para construir un régimen de insolvencia sólido y duradero.

Una inquietud prevaleciente en el encuentro fue el tiempo y la seriedad de una reestructuración empresarial. El control gubernamental sobre empresas insolventes ha sido rápido, a través de la creación de Comités que facilitan la reestructuración de empresas fuera de un juicio; sin embargo, las reestructuraciones no han sido exitosas. Se ha visto que los deudores y acreedores han utilizado un método rápido que consiste únicamente en posponer la fecha de cumplimiento de las obligaciones crediticias, sin atender a la reestructuración real de la empresa deudora; de ahí que en el encuentro se haya perdido a las organizaciones internacionales como la OECD, el Banco Mundial y la APEC a que continúen promoviendo reformas en diferentes países.²²

2.2.2. No hay una solución única aplicable a todos los casos

No podemos creer que basta una solución para todos los sistemas de insolvencia mundiales.

²² THE WORLD BANK GROUP "Role of Insolvency and Enforcement Systems"
www.worldbank.org.

Un Sistema de Insolvencia funcionará bien solamente si refleja las características del país en que opera; por lo tanto cada sistema consistirá de diferentes políticas y de Leyes particulares tanto sustantivas como procesales y tomará en cuenta los límites de su infraestructura, el nivel de economía desarrollado, problemas políticos, tradiciones y marco legal de su país. Vemos como ejemplo, que muchas culturas se inclinan por negociar más que por el litigio al solucionar conflictos en materia concursal. En otros países es mayor la preocupación por la estabilidad social.

Todavía encontramos en algunos países asiáticos, un estigma contra los quebrados, quienes tienen que sufrir consecuencias en su reputación al declararse en Bancarrota. Sin embargo, estas características propias de cada país o región no deben ser tantas como para ensombrecer los beneficios de la implementación de un Sistema de Insolvencia como el propuesto por el Banco Mundial.

La meta del Banco Mundial es la de proponer un modelo de Sistema de Insolvencia, con reglas flexibles, que sirvan únicamente como marco de referencia para la creación de cada uno de los sistemas en los diferentes países.²³

2.2.3. Ciertas figuras son esenciales en cualquier Sistema de Insolvencia

Aunque el propósito del proyecto de Sistema de Insolvencia propuesto por el Banco Mundial, es el de dar reglas flexibles; existen ciertas características básicas que no pueden faltar en ningún Sistema de Insolvencia efectivo.

1.- Todo Sistema de Insolvencia debe ser eficiente. Un componente básico de un sistema efectivo es la rapidez, debido a que una empresa en Bancarrota debe tomar decisiones con mucha velocidad. La velocidad debe obtenerse a través de medidas como la imposición de plazos y aclarando las responsabilidades de cada una de las partes involucradas.

²³ THE WORLD BANK GROUP "Key Objectives and Policies" www.worldbank.org.

2.- Prudencia y Transparencia. Se debe tener cuidado al asegurar que el procedimiento, ya sea el de rehabilitación o el de liquidación de la empresa, sean conducidos con discreción, es decir, otorgando el tiempo suficiente a las partes para ejercer sus derechos. Por último, todo Sistema de Insolvencia debe ser claro y transparente.

3.- Un eficiente Sistema de Insolvencia debe proporcionar mecanismos alternos no formales de reestructuración y negociación entre la parte deudora y sus acreedores; ya que estos mecanismos, llevados fuera de un Tribunal, tienen la ventaja de ser más rápidos y mucho menos caros, por lo que los juicios concursales serían utilizados sólo cuando fuera absolutamente necesario.

4.- Beneficios reales. Para alcanzar un Sistema de Insolvencia eficiente, se deben otorgar beneficios a los deudores que los utilicen desde las primeras etapas de sus dificultades financieras. Los acreedores deben tener la posibilidad de denunciar la insolvencia del deudor, probando ciertas conductas del deudor y no sólo mostrando los estados financieros de éste. El deudor debe ser motivado a utilizar el Sistema de Insolvencia otorgándole un trato especial de quebrado, permitiéndole conservar la posibilidad de seguir manejando su empresa.

Los gobiernos de Malasia y Tailandia, en respuesta a estas políticas, han buscado otorgar a sus deudores, una reducción en cuotas y pago de impuestos, lo que ayudaría a su reestructuración.²⁴

5.- Los participantes a la reunión en Sydney, mostraron su preocupación porque el modelo de Sistema de Insolvencia proporcione las figuras de reestructuración de la empresa, así como de la liquidación total de la misma.²⁵

²⁴ THE WORLD BANK "*Bankruptcies in Malaysia*" www.worldbank.org/prospects/gep2000.

²⁵ THE WORLD BANK GROUP "*Creating a Corporate Rescue Culture*" www.worldbank.org.

Legislaciones como la de Estados Unidos y Australia establecen dos procesos separados, uno para la reestructuración de la empresa deudora y otro para la liquidación de la misma. Otros países, como México, en uno sólo señalan las dos opciones. Ambas legislaciones son correctas porque ofrecen flexibilidad y libertad de elección. El problema aparece cuando existen múltiples Leyes que regulan la misma figura, ya que traen confusión, ineficiencia, gastos y tiempo perdido. Tal es el caso de Japón y Corea.

El tiempo de reestructuración es importante porque muchas veces las empresas llegan a la Bancarrota por motivos macro económicos y no por una mala administración interna.

La liquidación se enfocará en la eliminación de la empresa como tal y la reestructuración dará un tiempo de alivio para que la empresa se reorganice y cumpla con sus obligaciones. Todo Sistema de Insolvencia debe dar la posibilidad de convertir una reestructuración en una liquidación y viceversa.

El proyecto del Banco Mundial pareciera estar a favor de una rehabilitación de la empresa a toda costa, pero no siempre mantener una empresa es la solución. Así como los mercados tienen la posibilidad de trabajar, las empresas tienen la posibilidad de fracasar y de lo contrario, se entendería que el gobierno siempre tiene la obligación de rescatar a las compañías en Bancarrota.²⁶

6.- Equilibrar los derechos del deudor con los de los acreedores. Debido a la preocupación de mantener una estabilidad social, muchos sistemas de insolvencia tienden a proteger más al deudor, ocasionando que éste pueda retrasar sus obligaciones con los acreedores. Esto ocasiona que suba el número de solicitudes de Quiebra. Del mismo modo, los sistemas que sobreprotegen a los acreedores, ocasionan el desmembramiento prematuro de muchas empresas que de haberles dado asistencia oportuna, hubieran salido a flote.

²⁶ THE WORLD BANK GROUP "Significance of Corporate Rescue" www.worldbank.org.

Los participantes a la reunión también acordaron que una suspensión de pagos es necesaria en cualquier Sistema de Insolvencia ya que esto le daría un “respiro” al deudor para que reestructure sus operaciones. Algunos opinaron que la suspensión de pagos debe otorgarse al momento de solicitar la cesación de pagos, otros sin embargo, dijeron que ésta sólo se debía otorgar previo análisis de un Tribunal. En todo caso, los participantes acordaron que se les debe otorgar algún beneficio a los acreedores que no puedan ejercer sus derechos crediticios durante el período de suspensión de pagos.²⁷

7.- Creación de Instituciones Especializadas en la materia. La crisis financiera asiática demostró serios defectos en la estructura de sus Tribunales concursales, en parte por la rapidez con que se ha desarrollado la economía, lo que ocasionó que el gobierno no viera necesidad para fortalecer sus sistemas de insolvencia. Se vio la necesidad de legislar sobre una Ley concursal en cada país para el mejor funcionamiento del sistema, pero de igual forma es necesario atender el establecimiento de una fuerte Institución que implemente interprete las Leyes concursales. Se hizo hincapié en que hasta contar con un Instituto especialista en la materia, las Leyes concursales sólo jugarán un papel secundario.

Desafortunadamente muchos sistemas de insolvencia están plagados de corrupción, con jueces particularmente vulnerables e influenciados. Para evitar este terrible mal, en la reunión de Sydney se recomendaron las siguientes medidas:

- Promulgar Leyes auto ejecutables en las que el Juez no intervenga demasiado;
- Regular de manera clara de modo que no sea necesaria la interpretación del Juez;
- Transparencia en el proceso; y/o

²⁷ Ibidem.

- Crear institutos independientes que establezcan y vigilen la ética de los órganos en el concurso.

Por último, un Sistema de Insolvencia eficiente debe ser lo suficientemente flexible para admitir soluciones alternativas a los procedimientos concursales.

2.2.4. Los mecanismos formales e informales se deben complementar y apoyar unos a otros

Sin despreciar la importancia de un régimen formal concursal, es también importante reservar un rol para los mecanismos de solución informales.

En muchos países, principalmente en los que no se ha desarrollado Leyes y mecanismos que traten correctamente a los concursos, los procedimientos informales tienen igual o mayor importancia que los procedimientos formales. Aún en países con sistemas de insolvencia bien desarrollados, muchos deudores y acreedores prefieren los mecanismos informales por su velocidad, flexibilidad y bajo costo. De ahí que varios países impulsen la utilización de métodos informales, dejando los Tribunales para los casos en que haya un conflicto serio.

Algunos gobiernos asiáticos han promovido la utilización de procedimientos alternativos, que básicamente funcionan como mediadores en situaciones de insolvencia y han ayudado a eliminar la sobrecarga de trabajo de los Tribunales. Sin embargo su efectividad se ve limitada por la falta de coercibilidad sobre los deudores y acreedores al momento de incumplir con lo estipulado en el convenio al que llegaron.

Aunque los procedimientos informales pueden ser vías rápidas efectivas de resolución de un concurso, no debemos desestimar la importancia de un régimen formal. El procedimiento formal es crucial porque proporciona incentivos para llegar a un convenio con los acreedores; de igual manera, cuando no es posible rehabilitar una empresa quebrada, a través de procedimientos informales, el procedimiento formal ofrece muy buenas opciones para ser liquidada.

Cuando existe un grupo de acreedores frente al deudor, la falta de un procedimiento formal ocasiona que el primer acreedor demandante satisfaga su crédito en su totalidad, mientras el resto de los acreedores no obtenga nada.²⁸

2.2.5. Reformar el Sistema de Insolvencia requiere reformar áreas relacionadas

En la reunión de Australia, se recomendó reforzar la vigilancia gubernamental sobre los órganos de la Quiebra. Reformas eficientes en esta área, contribuirán al fortalecimiento de los sistemas financieros y del mismo modo ayudarán a que los deudores y acreedores distingan sus problemas crediticios desde una etapa temprana. El Banco Mundial dejó clara su intención de detectar a tiempo los problemas financieros de las empresas, debido a que de esa manera se puede conocer la frecuencia de las Quiebras en los países afectados.²⁹

El comercio requiere información detallada y fácil de entender, acerca de las actividades propias de cualquier empresa. Dicha información es necesaria para determinar si una empresa requiere de una reestructuración o si necesariamente debe ser liquidada. Esto se soluciona implementando medidas eficaces de contabilidad y de vigilancia en empresas.

²⁸ THE WORLD BANK GROUP "The Regulatory Frame Work" www.worldbank.org.

²⁹ THE WORLD BANK GROUP "Role of a Regulatory System" www.worldbank.org.

La combinación de débiles estructuras de gobierno en instituciones financieras, así como la inadecuada supervisión de sus operaciones, contribuyeron a la crisis financiera asiática. En varios países en crisis, la debilidad de las estructuras de gobierno favorecieron para que las instituciones financieras operaran descuidando el interés de sus accionistas, no evaluando los riesgos al otorgar préstamos y sin medios para recuperarlos. De ahí que se haga hincapié en la necesidad de reformar no sólo los aspectos concursales del problema, sino todas las áreas relacionadas.³⁰

2.3. Proyecto del Banco Mundial para crear un sistema eficiente de Insolvencias³¹

El proyecto de Sistema de Insolvencia implementado por el Banco Mundial está dividido por materias, abarcando los puntos generales de la materia concursal y así es que menciona figuras como la suspensión de pagos, administración de la empresa insolvente, maneras de aprovechar de la mejor manera los activos del deudor, Junta de acreedores, empleados del deudor, etc.

En la introducción de este proyecto, el propio Banco Mundial aclara que este conjunto de normas y pautas generales no deben considerarse como principios o lineamientos rígidos a seguir en todo sistema eficiente de insolvencia. Tan sólo se señala que se creó con el propósito de promover una discusión en asuntos que germinen en reglas sobre concursos y para ello se basó en el resultado de una serie de estudios realizados por el Banco Mundial y diversos grupos de trabajo.³²

Dentro de dicho proyecto, encontramos que el punto Tres se refiere al marco institucional propuesto por el Banco Mundial para la eficiente implementación de un Sistema de Insolvencia modelo.

³⁰ THE WORLD BANK GROUP "*Systemic Crises in Emerging Markets*" www.worldbank.org.

³¹ THE WORLD BANK GROUP "*Effective Insolvency Systems: Principles & Guidelines*" op.cit.

³² THE WORLD BANK GROUP "*General Design Features of an Insolvency Law*" www.worldbank.org.

2.4. Marco Institucional Propuesto

El Marco Institucional es de vital importancia en cualquier Sistema de Insolvencia y consta de dos componentes: primero, un órgano encargado de la jurisdicción y la interpretación de las Leyes que regulan el procedimiento y segundo, una Institución operativa mediante la cual, las decisiones del Juez sean llevadas a cabo.³³

En casi todos los países, el procedimiento concursal es ventilado bajo la supervisión de autoridades jurisdiccionales que pertenecen a Tribunales Civiles o Mercantiles, Tribunales Especiales Concursales, Cortes de Justicia y en ocasiones son árbitros comerciales.

En algunos sistemas, existen instituciones no judiciales encargadas de auxiliar al Juez concursal en ciertas actividades, tal es el caso de nuestro Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. En la mayoría de los casos, los jueces son especialistas y tienen una basta experiencia en procedimientos concursales. La actividad, responsabilidad, organización y servicios de este tipo de entidades, dentro de un Sistema de Insolvencia, hacen que el proceso sea eficiente y más justo.

Las instituciones especializadas en concursos mercantiles, deben considerar las atribuciones propias de un Tribunal Concursal, nunca sobrepasando la autoridad de éste. Primero se debe regular la competencia del Juez de lo concursal para poder determinar su relación con las instituciones especializadas en materia concursal. El Sistema de Insolvencia se debe adaptar al entorno económico, legislación y necesidades particulares de cada lugar, y del mismo modo, las instituciones especializadas en materia concursal tienen que operar de acuerdo a su realidad.³⁴

³³ THE WORLD BANK GROUP "The Institutional Framework" www.worldbank.org.

³⁴ THE WORLD BANK GROUP "Role of Governing Institutions and Judicial Authorities" www.worldbank.org.

Por lo anterior y debido a la naturaleza tan especial y los asuntos tan delicados que se tratan en un procedimiento concursal, es importante la existencia de Tribunales e instituciones especializadas en asuntos mercantiles y concursales. Claro está que en muchos países, en los que no se ventila una cantidad considerable de estos asuntos, no es crucial que se tengan este tipo de instituciones, pero aún en esos lugares es bueno tener jueces y órganos de la Quiebra especializados y capacitados en las reglas de la materia.

Las instituciones especializadas deben publicar parámetros o normas a seguir, que indiquen cómo se define la competencia, actividades y servicios de un Tribunal Concursal, siempre apegado al Sistema de Insolvencia del lugar y que incluya un programa de capacitación y actualización para los jueces de la rama.

La finalidad de estas instituciones es la de facilitar al Juez su tarea, haciendo que éste se dedique únicamente a cuestiones jurisdiccionales, dejando a la Institución todo lo relativo a presupuesto, finanzas internas, recursos humanos y soporte técnico del Sistema de Insolvencia. Es conveniente que sus reglas internas sean acordadas por un grupo de jueces o profesionistas especializados en la materia concursal y que regularmente revisen y actualicen sus normas institucionales.

La Institución deberá también, contar con formatos estándares de solicitud de declaración de insolvencia, denuncia de incumplimiento de obligaciones, competencia, declaración de Quiebra, etc. Estos formatos ayudarán a la Institución y a las personas que acudan a ella.

De igual manera, es importante que este tipo de instituciones operen de manera autónoma y que reduzcan al máximo cualquier control externo o influencia sobre ella y sus decisiones.

La Institución deberá propiciar el intercambio de información con los órganos de la Quiebra que ella misma capacite, siempre conservando la independencia y libertad de acción de dichos órganos.

La integridad y efectividad de las instituciones y Tribunales especializados depende de la calidad y habilidades de los órganos jurisdiccionales y de quienes administren cada uno de los casos de insolvencia. La selección de jueces concursales requiere de controles claros y de una capacitación de excelencia.

CAPITULO III

CAPITULO 3. ANALISIS GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES³⁵

3.1. Aspectos Generales. 3.2. Presupuestos de Fondo en el Concurso Mercantil. 3.2.1. Comerciante. 3.2.2. Incumplimiento generalizado de obligaciones. 3.3. Presupuestos de Forma en el Concurso Mercantil. 3.3.1. Competencia. 3.3.2. El estudio que realice el Juez, del incumplimiento generalizado de las obligaciones del comerciante. 3.3.3. Legitimación procesal para demandar la declaración de Concurso Mercantil. 3.4. Organos del concurso. 3.4.1. El Visitador. 3.4.2. El Conciliador. 3.4.3. El Síndico. 3.4.4. Los Interventores. 3.4.5. Reglas de Carácter General ordenadas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, relativas a los Organos del Concurso Mercantil. 3.5. Declaración de Concurso Mercantil. 3.5.1. Efectos de la Sentencia de Concurso Mercantil. 3.5.2. Reconocimiento de créditos. 3.6. La Conciliación. 3.6.1. Celebración del Convenio de Pago. 3.7. La Quiebra. 3.7.1. Efectos de la Sentencia de Quiebra. 3.7.2. De la enajenación del activo. 3.7.3. Graduación de créditos y pago a los acreedores reconocidos. 3.7.4. Terminación del Concurso Mercantil.

3.1. ASPECTOS GENERALES

El pasado 12 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley de Concursos Mercantiles, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de 1943.

La Ley de Concursos Mercantiles conserva los principios de la anterior Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, adaptando, aumentando y modificando lo necesario para formular un cuerpo regulatorio más acorde con la sociedad y prácticas contemporáneas. La nueva Ley reconoce la evolución del comercio, el desarrollo de nuevas instituciones mercantiles y los profundos cambios en la composición de la sociedad mexicana desde 1943 a la fecha.

³⁵ El texto se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2000 y consta de 338 artículos y 9 transitorios.

El objetivo central del Derecho Concursal es el proporcionar la normatividad pertinente para maximizar el valor de una empresa en crisis, mediante su conservación, con lo cual se protege el empleo de sus elementos humanos y se evita la repercusión económica negativa producida por su pérdida.

El principio de la conservación de la empresa ha sido el pilar de las legislaciones concursales modernas, no sólo como tutela de los intereses privados que en ella coinciden, sino sobre todo, como salvaguarda de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa.³⁶

En la Quiebra, el Estado no cumple sus fines únicamente haciendo desaparecer las empresas mercantiles insolventes, sino que debe perseguir sobre todo la perduración de las mismas.³⁷

De igual manera, la nueva Ley prevé la imposibilidad de conservar a la empresa en manos de sus dueños y busca preservar el valor económico de la misma o de los bienes y derechos que la integran, mediante un procedimiento de liquidación ordenado que intenta obtener el mayor provecho de su enajenación, dando un trato equitativo al comerciante y a sus acreedores.

Concretamente, los criterios más importantes que contempla la Ley de Concursos Mercantiles fueron:

- I. Maximizar el valor social de la empresa;
- II. Conservar el equilibrio entre el deudor y sus acreedores, para que los derechos de ambos sean plenamente respetados;
- III. Inducir el flujo de información relevante que permita a los interesados participar constructivamente;
- IV. Respetar en lo posible las relaciones contractuales preexistentes;
- V. Adecuar los incentivos para facilitar un arreglo voluntario entre el deudor y sus acreedores;

³⁶ Joaquín RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos comentada*, op. Cit., p. 12.

³⁷ Provinciali RENZO, *Tratado de Derecho de Quiebra*, V. I, Barcelona, Editorial Nauta, 1958, p. 96.

- VI. Propiciar las soluciones extrajudiciales;
- VII. Apoyar a los jueces en aspectos técnicos y administrativos del procedimiento, para que puedan enfocar sus esfuerzos a las tareas jurisdiccionales; y
- VIII. Simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo el número de litigios concursales.

La Ley de Concursos Mercantiles regula un procedimiento compuesto de dos etapas sucesivas denominadas Conciliación y Quiebra. La Conciliación tiene como fin lograr la celebración de un convenio con los acreedores reconocidos y la Quiebra busca la enajenación de la empresa buscando el pago a sus acreedores con el producto de la misma.

El procedimiento concursal tiene una naturaleza colectiva. Esto quiere decir que “tiende a agrupar colectivamente a los acreedores a fin de darles un tratamiento igualitario”.³⁸

A la Masa de bienes del deudor corresponde la colectividad de los acreedores.

Desaparece la acción individual y nace la acción de la colectividad, representada por órganos adecuados que tutelan intereses comunes y que impide que se produzcan resultados injustos para alguno de ellos.³⁹

El procedimiento concursal es un juicio único en el sentido de que sólo podrá ser instaurado a un tiempo, sobre una empresa y que no podrá ser confiado mas que a un único Juez.⁴⁰

³⁸ Raúl JOAQUIN y Jorge SEOANE, *Convocatorias, Quiebras y Arreglos Privados*, 2ª. Edición, Buenos Aires, Editorial Selección Contable, 1944, p. 58.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Joaquín TORRES DE CRUELLES y Román CALVET, *La Suspensión de Pagos*, 2ª. Edición, Barcelona, Bosch, 1995, p. 100.

Podemos también calificar al procedimiento concursal como general, ya que debe abarcar todos los bienes del deudor y extenderse a la totalidad de los acreedores.

Dentro de los aspectos generales de la nueva Ley, queremos apuntar cuáles son las Leyes aplicables en forma supletoria en materia concursal.

El artículo 8º de la Ley señala el siguiente orden a aplicarse:

- I. El Código de Comercio;
- II. La legislación mercantil;
- III. Los usos mercantiles especiales y generales;
- IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- V. El Código Civil en materia federal.

Según el artículo 68 de la Ley, cuando deba cumplirse una resolución laboral que tenga por objeto la protección de los derechos a favor de los trabajadores, se aplica lo establecido en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional, que a la letra dice:

Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de Quiebra.

Por otra parte, el artículo 238 de la Ley de Concursos Mercantiles señala que los Concursos Mercantiles de comerciantes concesionarios que presten un servicio público, se sujetarán a las Leyes, reglamentos, títulos de concesión y demás disposiciones que regulen la concesión y el servicio público de que se trate, aplicándose las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles sólo en lo que no se les oponga.

Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley, cuando esta Ley no prevea el recurso de apelación, procederá la revocación y se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

3.2. PRESUPUESTOS DE FONDO EN EL CONCURSO MERCANTIL.

La Ley de Concursos Mercantiles establece los presupuestos de fondo para que proceda la declaración de concurso, que son, la existencia de un comerciante y el estado de incumplimiento generalizado de sus obligaciones líquidas y vencidas.

3.2.1. Comerciante

La Ley de Concursos Mercantiles regula los concursos de personas que, de acuerdo con nuestras Leyes, tienen el carácter de comerciantes.

La fracción II del artículo 4° de la Ley de Concursos Mercantiles señala "Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio".

Al respecto, el artículo 3° del Código de Comercio señala:

Se reputan en derecho de comerciantes:

1. Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
2. Las sociedades constituidas con arreglo a las Leyes mercantiles;
3. Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Para caracterizar al comerciante caben dos sistemas. Uno material y otro formal; según el criterio material, serán comerciantes aquellos que de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales. En el derecho mexicano existen ambos sistemas. Al comerciante individual se le aplica el criterio material; a los comerciantes sociales, el formal.⁴¹

Queda claro que es requisito ser comerciante en términos generales, para poder ser sujeto de un Concurso Mercantil, sin embargo la propia Ley de Concursos Mercantiles establece algunos lineamientos que consideramos importante señalar.

1. La Ley señala que el concepto de comerciante comprende también al **patrimonio fideicomitado** cuando se afecte a la realización de actividades empresariales, por lo tanto, éste podrá ser sujeto a Concurso Mercantil.

2. De igual manera, especifica que lo pueden ser las **empresas de participación estatal**, siempre y cuando estén constituidas como sociedades mercantiles.

3. Respecto del **pequeño comerciante**, no habría que aclarar que puede ser sujeto de concurso, ya que pertenece a la clasificación de comerciante en términos generales, sin embargo, hay que distinguir dos supuestos.

El artículo 5º de la Ley indica que los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en Concurso Mercantil, cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la Ley de Concursos Mercantiles. Para efectos de esta Ley, se entenderá como pequeño comerciante al comerciante cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400 mil UDI's al momento de la solicitud o demanda.

⁴¹ Joaquín RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, México, Porrúa, 1993, p. 36.

El artículo Noveno Transitorio de la misma Ley señala:

Dentro de los 5 años siguientes a su entrada en vigor, la presente Ley no se aplicará a los comerciantes que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, tengan un pasivo que, computado como la suma del valor nominal de cada crédito a la fecha de su contratación, no exceda de su equivalente a 500 mil UDI's, salvo que voluntariamente y por escrito acepten someterse a esta Ley.

Por lo anterior podemos concluir que los pequeños comerciantes no son sujetos de la Ley de Concursos Mercantiles, durante los cinco años siguientes a su promulgación, al menos que acepten someterse voluntariamente a su aplicación; y que aún después de ese tiempo, es requisito indispensable que manifiesten su voluntad por escrito para poder acceder a los beneficios de la legislación concursal.

4. Las sociedades denominadas **controladas y controladoras**, son relevantes para efecto de acumulación de procedimientos.

La regla general es que no se acumularán los procedimientos de Concurso Mercantil de dos o más comerciantes, salvo lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles, que dispone que se acumularán, pero se llevarán por cuenta separada, los procedimientos de Concurso Mercantil de las sociedades controladoras y sus controladas y los procedimientos de dos o más sociedades controladas por una misma controladora.

La Ley entiende por sociedades mercantiles controladoras a las que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de una sociedad residente en México;

- II. Que sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora, y
- III. Que en ningún caso más de cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades.

La Ley entiende por sociedades mercantiles controladas a aquellas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora.

5. Por otra parte, la **sucesión del comerciante** también puede ser declarada en Concurso Mercantil, siempre que la empresa continúe en operaciones y cuando habiendo sido suspendidas, no hayan prescrito las acciones de los acreedores en su contra. En estos casos, las obligaciones que se atribuyan al comerciante, serán a cargo de su sucesión, representada por su albacea. Cuando ya se hubiere dispuesto del caudal hereditario, será a cargo de los herederos y legatarios. Los herederos y legatarios son responsables de las obligaciones que se atribuyan al comerciante, a beneficio de inventario y hasta donde alcance el caudal hereditario.

6. Del mismo modo, el **comerciante que haya suspendido o terminado la operación de su empresa** (se encuentre retirado), conserva su calidad y por lo tanto puede ser declarado en Concurso Mercantil, siempre que se compruebe el segundo supuesto de fondo, es decir, el estado de incumplimiento generalizado de sus obligaciones líquidas y vencidas, originadas por la operación de su empresa.

7. El artículo 14 de la Ley señala que la declaración de Concurso Mercantil de una sociedad, determina que los **socios ilimitadamente responsables** sean considerados para todos los efectos en Concurso Mercantil. De igual modo establece que la declaración de Concurso Mercantil de uno o más socios ilimitadamente responsables, en lo individual, no producirá por sí sola la de la sociedad.

Este es el caso de socios que pertenecen a tres sociedades reguladas en nuestro Código de Comercio y son: la Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple y Sociedad en Comandita por Acciones.

8. Sobre las **sociedades irregulares**, el último párrafo del artículo 14 de la Ley, establece que el Concurso Mercantil de una sociedad irregular provocará el de los socios ilimitadamente responsables y el de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por ilimitadamente responsables.

Este es el caso de sociedades mercantiles que no cuentan con la obligación de inscribirse ante el Registro Público de Comercio que les correspondan. La consecuencia de esta falta, es la responsabilidad ilimitada de cada uno de sus socios.

9. Del mismo modo, las **sucursales de empresas extranjeras** pueden ser declaradas en Concurso Mercantil, en cuyo caso la declaración sólo comprenderá los bienes y derechos localizados y exigibles, en el territorio nacional y a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales, según lo establece el artículo 16 de la Ley de Concursos Mercantiles.

10. Los comerciantes que prestan servicios públicos concesionados pueden ser declaradas en Concurso Mercantil en términos del Título Octavo, que regula los concursos especiales, sujetándose a las Leyes, reglamentos, títulos de concesión y demás disposiciones que regulen la concesión y el servicio público de que se trate, aplicándose la Ley de Concursos Mercantiles en lo que no se les oponga.

11. Mención especial merece el Concurso Mercantil de las **Instituciones de Crédito**, y de las **Instituciones Auxiliares del crédito**, las cuales se rigen por las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales que les sean aplicables.

Es importante señalar que según el artículo 246 de la Ley, sólo podrá demandar la declaración de Concurso Mercantil de una Institución de Crédito, el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Según el artículo 255 de la misma Ley, pueden demandar la declaración de Concurso Mercantil de una Institución Auxiliar de Crédito, cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público y también, la Comisión Nacional bancaria y de Valores.

12. La Ley de Concursos Mercantiles en su Título Décimo Segundo, se refiere a la **Cooperación en los Procedimientos Internacionales** y define conceptos aplicables a lo regulado en dicho título, entre los que se encuentra el de Procedimiento Extranjero Principal, entendiéndolo como el que se siga en el país donde el comerciante tenga el centro de sus principales intereses. Estas disposiciones, atienden casi en forma literal a las recomendaciones del Proyecto de Sistema de Insolvencia, realizado por el Banco Mundial.

El reconocimiento de un procedimiento extranjero puede solicitarse por el representante extranjero y su efecto principal es la presunción, salvo prueba en contrario, de que el comerciante ha incumplido en forma generalizada en sus obligaciones y por lo tanto, se aplican los efectos de la apertura del concurso con apego a la Ley mexicana. Luego entonces, respecto de sucursales de sociedades mercantiles que se encuentren en un procedimiento extranjero del cual se haya pedido su reconocimiento, procede que se decrete el Concurso Mercantil.

3.2.2 Incumplimiento generalizado de obligaciones

No siempre el desequilibrio patrimonial del deudor degenera en Quiebra y fundamentar el desequilibrio patrimonial en la desigualdad entre el activo y al pasivo, es jurídicamente inservible.⁴²

La Ley de Concursos Mercantiles señala en qué consiste el segundo presupuesto de fondo para que se decrete el Concurso Mercantil, esto es, el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones. Para ello, la propia ley entiende por dicho incumplimiento el supuesto de que el comerciante solicite su Declaración de Concurso Mercantil o cuando cualquier acreedor o el Ministerio Público demanden dicha Declaración y siempre que sus obligaciones vencidas tengan por lo menos treinta días de haberse vencido y representen el 35% o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante. Así mismo, es requisito que el comerciante no tenga activos suficientes para hacer frente a por lo menos el 80% de sus obligaciones vencidas.

En la Ley de Concursos Mercantiles distinguimos un principio fundamental de pluralidad de acreedores y una situación de hecho en la que se encuentra económicamente el comerciante, es decir, que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

⁴² Antonio BRUNETI, *Tratado de Quiebra*, traducción Joaquín Rodríguez Rodríguez, México, Porrúa, 1945, p. 165.

Algunos tratadistas consideran que la concurrencia de acreedores es un presupuesto para poder declarar una Quiebra⁴³ y al respecto señalan que es necesario que los acreedores sean más de uno; que la pretensión concursal esté integrada por un colegio de acreedores de deudas vencidas y líquidas, pues si se trata de un solo acreedor, el Juez que conozca la insolvencia del deudor, la declarará concluida con efectos de revocación y el juicio por insolvencia a seguir será el civil y estará regulado por otra Ley.

Es claro que si un comerciante tiene un sólo proveedor o acreedor, o si es a uno sólo de sus acreedores al que debe una deuda líquida, vencida e insolvente, no hay lugar a la protección social que implica un procedimiento concursal y, por lo tanto, si bien debe cobrarse judicialmente esto no lo será por la vía concursal, por no ser la solución judicial adecuada.

Los datos objetivos, reveladores del estado económico de la insolvencia constituyen una gama infinita de hechos de muy variada especie, que revisten formas y matices diferentes. Su enumeración es inútil e imposible. Es inútil, porque aquel dato que en un caso sería decisivo para revelar el estado de insolvencia y determinar el concepto de la insolvencia, en otro sería inoperante. Es imposible, puesto que no se lograría encerrar en una enumeración taxativa, absolutamente todos los hechos susceptibles de implicar el desarreglo patrimonial; forzosamente quedarían al margen de dicha enumeración, hechos imprevistos o de reciente gestación, por lo que sería muy expuesto enumerar taxativamente las características de las situaciones complejas.⁴⁴

La Ley de Concursos Mercantiles desaparece la figura de la cesación de pagos y no deja a interpretación el monto del incumplimiento generalizado de obligaciones.

⁴³ Ver Carlos Felipe DAVALOS MEJIA, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, t. III, México, Harla, 1991, p. 25.

⁴⁴ Francisco APODACA Y OSUNA, *Presupuestos de la Quiebra*, México, Editorial Stylo, 1945, p. 289.

3.3. PRESUPUESTOS DE FORMA EN EL CONCURSO MERCANTIL

3.3.1. Competencia

Uno de los cambios más relevantes del nuevo procedimiento concursal mexicano es su novedoso ámbito de competencia federal, a diferencia de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos que consideraba una jurisdicción concurrente para el mismo.

De lo anterior se comprende que en México, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del comerciante, es el competente para conocer del Concurso Mercantil, debido al ámbito federal de su competencia.

Para determinar lo que debe entenderse por domicilio del comerciante, la fracción III del artículo 4º de la Ley de Concursos Mercantiles establece:

- I. El domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa.
- II. En caso de sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la república Mexicana.
- III. En el caso de comerciantes personas físicas, el establecimiento principal de su empresa, y en su defecto, en donde tenga su domicilio.

3.3.2 El estudio que realice el Juez, del incumplimiento generalizado de las obligaciones del comerciante

A este respecto, Rodríguez Rodríguez expone que

Nadie puede saber que un comerciante es solvente o insolvente, sino mediante un minucioso examen de sus libros.⁴⁵

El Juez debe comprobar el estado de incumplimiento de las obligaciones del comerciante para poder proceder a declararlo en concurso e iniciar las etapas que integran todo el procedimiento subsiguiente.

Este análisis lo realiza tomando como medios de convicción, las pruebas ofrecidas por las partes, lo alegado respecto de ellas y el dictamen que emita el Visitador, resultado de la Visita de Comprobación que se practica al comerciante, una vez que el Juez admite la demanda.

Nadie como el comerciante puede apreciar su situación económica y su posibilidad de hacer frente a sus compromisos puntualmente, sin embargo, esto no excluye de manera alguna el deber que tiene la autoridad jurisdiccional de cerciorarse que el deudor se encuentra en estado de insolvencia, pues mediante diversas investigaciones de carácter económico, deberá proteger a los acreedores en peligro de verse afectados por una declaración de Quiebra basada en el error o fraude del comerciante.⁴⁶

3.3.3. Legitimación procesal para demandar la declaración de Concurso Mercantil

El propio comerciante está legitimado para solicitar la declaración de Concurso Mercantil.

⁴⁵ Joaquín RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, t.II, México, Porrúa, 1991, p. 303.

⁴⁶ Francisco APODACA Y OSUNA, op. cit., p. 291.

Según lo dispuesto por el artículo 21, Podrán demandar la declaración de Concurso Mercantil, cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público.

Y continúa:

Si un Juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un comerciante se encuentra en cualquiera de los supuestos del Concurso Mercantil, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de Concurso Mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el Concurso Mercantil de un comerciante en su carácter de acreedores.

3.4. ORGANOS DEL CONCURSO

De acuerdo con la Ley de Concursos Mercantiles, la figura del Juez no es considerada un órgano más del procedimiento concursal.

En el Concurso Mercantil, los actos jurisdiccionales corren a cargo del Juez, a quien le corresponden actos tales como la Declaración y Constitución del Concurso Mercantil, así como de la iniciación de las diversas etapas que lo integran, la Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el reconocimiento de un procedimiento extranjero, la autorización de la enajenación del activo, entre otros.

El Juez es quien supervisa la actuación de los órganos del concurso, y ante él se tramitan los incidentes relativos a la responsabilidad en que éstos pueden incurrir.

La Ley considera órganos del Concurso Mercantil al Visitador, al Conciliador, al Síndico y al Interventor. Sus funciones están reguladas a lo largo de todo el procedimiento de Concurso Mercantil. De manera general podemos señalar lo siguiente de cada uno de ellos:

3.4.1. El Visitador

Es nombrado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y está encargado de realizar la Visita de Verificación que regula el Capítulo IV, del Título Primero de la Ley de Concursos Mercantiles; para ello puede nombrar personas que lo auxilien en el desempeño de sus funciones.

Una vez presentada la demanda o solicitud de Concurso Mercantil, si el Juez no encuentra motivos de improcedencia, admite la demanda y corre traslado al demandado respetando su derecho de audiencia, éste contesta la demanda y el Juez da vista de ella al demandante.

Una vez desahogada la vista arriba citada, el Juez, debe remitir copia de la demanda al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, ordenándole que designe un Visitador encargado de realizar la Visita de Verificación en el domicilio del comerciante.

El objetivo de la Visita de Verificación es el dictaminar si el comerciante realmente incumplió generalizadamente sus obligaciones de pago y al mismo tiempo, sugerir al Juez las providencias precautorias que se estimen necesarias para la protección de la Masa.

La orden de visita tiene efectos de mandamiento al comerciante para que permita la realización de la misma. El Visitador y sus auxiliares tienen acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del comerciante, así como a cualquier medio de almacenamiento de datos relacionados con el objeto de la visita.

El Visitador en un plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la Visita de Verificación, rinde un dictamen informando al Juez si el comerciante realmente incumplió en el pago de sus obligaciones. Lo anterior lo logra con base en el acta circunstanciada de la visita, circunstancias y hechos planteados en la demanda y contestación de la misma.

3.4.2. El Conciliador

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, atendiendo a las disposiciones del Juez, debe designar al Conciliador y de igual manera se encarga de su sustitución en caso de que el comerciante o los acreedores así lo soliciten.

En términos generales, las obligaciones del Conciliador son las de rendir un informe bimestral de sus labores, presentar un informe final sobre su gestión, no revelar datos confidenciales del comerciante, administrar la empresa en caso de haber sido removido el comerciante y negociar y mediar entre el comerciante y sus acreedores, presentando diversos planes de recuperación, reestructuración y saneamiento de la empresa.

El Conciliador tiene el derecho de contratar personal auxiliar y el cobro de honorarios.

Las facultades del Conciliador son las de vigilar la contabilidad y todas las operaciones que realice el comerciante en la administración de la empresa. También tiene facultades de decisión sobre la resolución de contratos pendientes, aprobación de contrataciones, constitución o sustitución de garantías y de enajenación de activos. De igual manera, está facultado para convocar a los órganos de gobierno en las empresas, para someter a su aprobación asuntos que estime convenientes.

En caso de que lo estime conveniente para la protección de la Masa, el Conciliador puede solicitar al Juez la remoción del comerciante de la administración de la empresa. En caso de remover al comerciante, el Conciliador asumirá, además de sus facultades y obligaciones propias, las que la Ley de Concursos mercantiles atribuye al Síndico para la administración.

El Conciliador decide sobre la resolución de contratos pendientes y aprueba, previa opinión de los Interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa. El Conciliador debe dar cuenta de ello al Juez.

Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la Sentencia de Concurso Mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al mismo, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del Conciliador.

El Conciliador no intervendrá, ni podrá sustituir al comerciante, en los juicios relativos a bienes o derechos, propiedad del comerciante, que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El Conciliador responde por los actos propios y de sus auxiliares y responde de los daños y perjuicios que cause a la Masa.

3.4.3. El Síndico

Al momento de declararse la Quiebra, el Juez ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles que, en un plazo de cinco días ratifique al Conciliador como Síndico, o en caso contrario, lo designe.

El Síndico es la persona encargada de la administración y liquidación de los activos del comerciante que no llegó a suscribir un Convenio de Pago con sus acreedores.

En términos generales, el Síndico debe rendir un informe bimestral de sus labores y presenta un informe final de su gestión, que será puesto a la vista del comerciante y sus acreedores. El Síndico tiene la obligación de no revelar datos confidenciales de la empresa y tiene la facultad de administrar la empresa del comerciante en el procedimiento de Quiebra.

El Síndico responde por los actos propios y de sus auxiliares y responde de los daños y perjuicios que causen a la Masa por actos u omisiones.

El Síndico debe inscribir la Sentencia de Quiebra y publicar un extracto de la misma, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.

3.4.4. Los Interventores

Los Interventores representan los intereses de los acreedores y tienen a su cargo la vigilancia de la actuación del Conciliador y del Síndico, así como de los actos realizados por el comerciante en la administración de su empresa.

Cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen mínimo el 10% de los créditos a cargo del comerciante, tendrá derecho a solicitar al Juez el nombramiento de un Interventor.

Los Interventores pueden ser removidos por quienes los hayan designado. Para ser Interventor no se requiere ser acreedor. Los honorarios son a costa de quien o quienes lo soliciten.

Sus facultades son las de gestionar la notificación y publicación de la Sentencia de Concurso Mercantil, solicitar al Conciliador o al Síndico el examen de algún libro o documento o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del comerciante que a su juicio interesen a los acreedores, solicitar al Conciliador o al Síndico información por escrito sobre cuestiones relativas a la administración de la Masa y las demás que se establecen en la Ley.

3.4.5. Reglas de Carácter general ordenadas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos mercantiles, relativas a los Organos del Concurso Mercantil

Cualquier persona interesada en desempeñar las funciones de Visitador, Conciliador o Síndico, debe solicitar al Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles, su inscripción en el registro respectivo.

Los requisitos para poder ser inscrito ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles son:

- I. Tener experiencia relevante de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable;
- II. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- III. Ser de reconocida probidad;
- IV. Cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el Instituto, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo, y
- V. No haber sido condenado mediante Sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

El artículo 328 de la Ley de Concursos Mercantiles enumera los supuestos por los que los interesados no podrán actuar como Visitador, Conciliadores o Síndicos en el procedimiento concursal. Dichos supuestos son:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del comerciante sujeto a Concurso Mercantil, de alguno de sus acreedores o del Juez ante el cual se desarrolle el procedimiento;
- II. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando el comerciante sea una persona moral y, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- III. Ser abogado, apoderado o persona autorizada, del comerciante o de cualquiera de sus acreedores, en algún juicio pendiente;
- IV. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el comerciante o alguno de los acreedores, o prestarle o haberle prestado durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación;
- V. Ser socio, arrendador o inquilino del comerciante o alguno de sus acreedores, en el proceso al cual se le designe, o
- VI. Tener interés directo o indirecto en el Concurso Mercantil o ser amigo cercano o enemigo manifiesto del comerciante o de alguno de sus acreedores. La incompatibilidad a que se refiere la fracción VI, será de libre apreciación judicial.

La Ley de Concursos Mercantiles exige que los Visitadores, Conciliadores y Síndicos caucionen su correcto desempeño en cada Concurso Mercantil para el que sean designados. Al respecto, el Título Séptimo de las Reglas de Carácter General Ordenadas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, relativas a la Ley de Concursos Mercantiles señala que dicha caución puede realizarse a través de fianza o lo seguros que el Instituto autorice.

Las Reglas de Carácter General establece los montos que deberán quedar cubiertos por cada uno de los órganos del Concurso Mercantil.

La Ley de Concursos Mercantiles enumera en forma general las obligaciones del Visitador, Conciliador y Síndico y consisten en:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la presente Ley les encomienda, en los plazos que la misma establece;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Efectuar las actuaciones procesales que les impone esta Ley, en forma clara y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del comerciante la información relevante para su formulación, a costa del acreedor que haya efectuado la solicitud por escrito que corresponda;
- IV. Rendir ante el Juez cuentas de su gestión con la periodicidad establecida en esta Ley;
- V. Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, que por su desempeño lleguen a conocer, en términos de lo previsto en la legislación aplicable a propiedad industrial e intelectual, así como el sentido de las actuaciones procesales que en términos de la presente Ley se encuentre obligado a efectuar;
- VI. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Brindar al Instituto toda clase de facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones;
- VIII. Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el Instituto, y
- IX. Cumplir con las demás que ésta u otras Leyes establezcan.

Por lo que respecta al derecho de cobro de honorarios que tienen el Visitador, el Conciliador y el Síndico, así como los auxiliares que contratan durante el desempeño de sus funciones, las Reglas de Carácter General Ordenadas señalan los siguientes criterios:

Artículo 44.- Para la remuneración de los Especialistas y en función del trabajo a desarrollar por cada uno de ellos, se tomarán las siguientes bases:

- I. Visitador.- El tiempo dedicado.

- II. Conciliadores.- El Pasivo Reconocido del comerciante, considerando exclusivamente el capital y excluyendo los intereses devengados.
- III. Síndico.- El Valor de Realización de los Activos.

Para contabilizar el tiempo de duración de sus actividades, la Ley de Concursos Mercantiles señala ciertas bases a seguir:

Artículo 47.- Los Especialistas deberán cumplir las siguientes Reglas en la determinación del tiempo empleado:

- I. Mantener una bitácora detallada, tanto para el Especialista como individualmente para cada uno de los auxiliares, en la que deberán anotar lo siguiente:
 - a) Nombre completo,
 - b) Indicación del Nivel (artículo 46),
 - c) El tiempo efectivamente trabajado en cada actividad desarrollada, en horas y minutos, y
 - d) El trabajo desarrollado en detalle.
- II. Al Visitador le corresponderá el pago de sus honorarios con base a trabajo realizado. Tendrá la obligación de presentar al Instituto, dentro de los tres días siguientes de iniciada la visita, un estimado de las horas que considera serán necesarias para concluir su trabajo, considerando tanto su tiempo personal como el de los auxiliares. Si en la liquidación final hay una variación en exceso a lo presupuestado, ésta deberá justificarse plenamente ante el Instituto.
- III. El Instituto podrá citar al Visitador para revisar el presupuesto a que se hace referencia en la fracción anterior, y hacer las modificaciones que procedan.
- IV. El Especialista presentará al Juez su cuenta de honorarios, con copia al comerciante, a los acreedores demandantes y al Instituto:
 - a) El Visitador: al momento en que entregue su dictamen.
 - b) El Conciliador: al momento de entregar su informe final en los términos del artículo 59 de la Ley.

- c) El Síndico: al momento de realizar un bien calculará el importe de sus honorarios aplicando la tabla del artículo 51 y reservando el importe resultante de la misma manera que prevé el artículo 215 de la Ley. En ventas sucesivas, el cálculo se hará sumando el valor de lo enajenado anteriormente con la nueva realización para aplicar el importe determinado conforme a la tabla del 51, al resultado se le restará la cantidad ya reservada, el saldo, si es positivo, es lo que deberá agregarse a la reserva; si es negativo deberá restarse a la reserva constituida para sus honorarios.

Acerca del pago al Conciliador, las Reglas de Carácter General señalan que su remuneración estará vinculada a su desempeño, siendo su objetivo principal, lograr un acuerdo entre las partes, evitando llegar a la etapa de Quiebra, al grado de establecer una remuneración del 100% de los honorarios que para él se señalan, en caso de lograr la celebración del convenio y dichos honorarios se reducen en un 50% si no se logra el convenio.

Por último, acerca del pago al Síndico, su remuneración también está vinculada a su desempeño, siendo su objetivo principal el pago de las obligaciones con la enajenación de los activos totales del comerciante y La base del pago de honorarios del Síndico será el importe del Valor de Realización de los Activos del comerciante.

3.5. DECLARACION DE CONCURSO MERCANTIL

De la revisión a la Ley de Concursos Mercantiles pudimos observar algunos lineamientos básicos del procedimiento establecido en dicho ordenamiento. En forma general, estos son los datos obtenidos:

El procedimiento de apertura del Concurso Mercantil inicia con la presentación de la demanda o solicitud de concurso y termina con la Sentencia que declara al comerciante en Concurso Mercantil. Se trata de un procedimiento en el que se genera una litis, lo que implica la presentación de pruebas y alegatos que servirán al Juez para resolver el estado jurídico del comerciante.

El Procedimiento de Declaración de Concurso Mercantil puede iniciarse con una solicitud del comerciante, o bien, por iniciativa del Juez, o por una demanda.

Tanto el comerciante que haya solicitado su Declaración de Concurso Mercantil o, en su caso, los acreedores que lo hayan demandado, pueden desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos.

La solicitud de Concurso Mercantil la presenta el propio comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones. Dicha solicitud deberá contener el nombre completo, denominación o razón social del comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, domicilio social en su caso, oficinas, establecimientos, plantas, almacenes, especificando dónde tiene la administración principal de su empresa; y a ella deberán anexarse los estados Financieros de los últimos tres años, auditados; Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra; una relación de acreedores y deudores y un inventario de bienes inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros y derechos.

Si un Juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un comerciante se encuentra en cualquiera de los supuestos del Concurso Mercantil,, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de Concurso Mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el Concurso Mercantil de un comerciante en su carácter de acreedores.

Para que proceda la demanda de Concurso Mercantil, es necesario garantizar los honorarios del Visitador por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requiere dicha garantía.

La demanda de Concurso Mercantil debe contener el nombre del Tribunal ante el cual se promueva; nombre completo y domicilio del demandante; nombre, denominación o razón social del comerciante demandado; los hechos que motiven su petición, fundamentos de derecho y la solicitud de que se declare al comerciante en Concurso Mercantil.

Si la demanda la presenta un acreedor, ésta deberá acompañarse de la prueba documental que demuestre su calidad de acreedor; el documento que acredite que ha otorgado la garantía relativa a los honorarios del Visitador y por último, los documentos que hayan de servir como pruebas de su parte.

Admitida la demanda de Concurso Mercantil, el Juez manda citar al comerciante, concediéndole un término de nueve días para contestar. El comerciante en su contestación, ofrece las pruebas que la Ley le autoriza. En caso de que el comerciante no presente en tiempo su contestación a la demanda, se declara precluido su derecho para contestar y continúa el procedimiento.

El Juez, a solicitud del comerciante o de oficio, dicta las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa.

Al día siguiente de que el Juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Se realiza la Visita de Verificación, tal y como fue expuesto en la parte relativa al Visitador; y posteriormente, el Juez pone el dictamen a la vista del comerciante, sus acreedores y el Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Una vez formulados los alegatos, el Juez dicta la Sentencia de Concurso Mercantil.

En caso de declararse la no procedencia del Concurso Mercantil, se ordena que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma.

La Sentencia que declara el Concurso Mercantil es una resolución judicial, constitutiva de un estado jurídico del comerciante, que a su vez, da inicio a la primera etapa del procedimiento. Esta Sentencia debe ser notificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el de mayor circulación. A partir de que surte efectos la última publicación, se entienden por notificados los acreedores con domicilio desconocido, para los efectos de presentar sus créditos a reconocimiento.

Esta resolución inicia una serie de efectos jurídicos sobre la persona del comerciante, su capacidad para disponer y administrar sus bienes y derechos y en relación a los efectos retroactivos de su esfera jurídica, por lo que respecta a la realización de actos jurídicos que se presuman en fraude de acreedores.

3.5.1. Efectos de la Sentencia de Concurso Mercantil

El efecto más importante de la Sentencia de Concurso Mercantil es que no pueda ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, incluyendo los procedimientos administrativos de ejecución de créditos fiscales. Se exceptúa la orden de no ejecución cuando se trate de créditos laborales a que se refiere la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional y las disposiciones reglamentarias.

La declaración de un Concurso Mercantil, debe asegurar los derechos que la Constitución, reglamentos y la propia Ley de concursos mercantiles garantizan a los trabajadores de la empresa, mismos que tienen preferencia en sus pagos.

De igual manera, la Sentencia de concurso, no es causa para interrumpir la actualización de créditos fiscales, multas y accesorios, ni el pago de contribuciones fiscales o de seguridad social, por ser indispensables para la operación de la empresa.

Uno de los efectos de la declaración de Concurso Mercantil, es respecto de los bienes en posesión del comerciante, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo, ya que dichos bienes deben ser separados de la Masa a favor de sus legítimos titulares.

Los requisitos de procedibilidad de la acción separatoria son:

- La existencia de bienes en posesión del comerciante;
- Que dichos bienes sean identificables;
- Que la propiedad de los mismos no se hubiere transmitido al comerciante por título legal alguno definitivo e irrevocable.

La Ley de Concursos Mercantiles establece que las acciones y juicios promovidos por el comerciante o contra de él, que se encuentren en trámite de dictarse su Sentencia, no se acumulan, sino que se siguen bajo la vigilancia del Conciliador. En los juicios relativos a bienes y derechos cuya administración y disposición conserve el comerciante, el Conciliador no interviene ni sustituye al comerciante.

Las estipulaciones contractuales a las que se haya obligado el comerciante continúan aplicándose y cualquier modificación a las mismas, que agraven la situación del comerciante, deben tenerse por no puestas.

De manera general, podemos mencionar que las obligaciones pendientes del comerciante se tienen por no puestas, los créditos sujetos a condición suspensiva, se consideran como si la condición no se hubiese realizado, los créditos sujetos a condición resolutoria, se consideran como si la condición se hubiere realizado, la cuantía de los créditos por prestaciones periódicas se determinan a valor presente, las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada precisarán su valoración en dinero y las obligaciones no pecuniarias deberán también ser valoradas en dinero.

Son ineficaces frente a la Masa los actos en fraude de acreedores, es decir, los que el comerciante haya realizado a partir de la fecha de retroacción, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude, salvo que el interesado pruebe su buena fe. La Ley entiende por fecha de retroacción, el día 270 natural inmediato anterior a la fecha de la Sentencia de declaración de Concurso Mercantil.

Los actos a título gratuito siempre se consideran actos en fraude de acreedores.

3.5.2. Reconocimiento de créditos

Dentro de los 30 días naturales siguientes a la última publicación de la Sentencia en el Diario Oficial, el Conciliador debe presentarle al Juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante, con base en la contabilidad del comerciante, el dictamen del Visitador y documentos que permitan determinar todo su pasivo. El Conciliador elabora la lista en la cuantía, grado y prelación que a los créditos corresponda, sin ignorar los créditos fiscales y laborales.

De igual manera, los acreedores pueden solicitar el reconocimiento de sus créditos dentro de los 20 días naturales siguientes a la última publicación de la Sentencia de concurso o durante el plazo para la interposición del recurso de apelación a la Sentencia del reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

El Conciliador presenta al Juez la lista provisional de créditos, quien la pone a la vista del comerciante y de los acreedores para que presenten sus objeciones. Posteriormente el Conciliador debe presentar al Juez la lista definitiva de reconocimiento de créditos.

El Juez dicta la Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el Conciliador. Pueden apelar esta Sentencia, el comerciante, cualquier acreedor, los Interventores, el Conciliador, el Síndico o el Ministerio Público.

Nos referiremos a la graduación de créditos, más adelante en este trabajo.

3.6. LA CONCILIACION

La etapa de la Conciliación tiene como finalidad, lograr la conservación de la empresa del comerciante, permitiendo que éste suscriba un Convenio de Pago con sus acreedores reconocidos, este convenio es preventivo de la declaración de Quiebra; consignando el principio concursal de conservación de la empresa del comerciante.

Si el Conciliador llegase a observar falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para firmar dicho convenio, podrá solicitar al Juez la terminación anticipada de la Conciliación. Así mismo, debe considerar la conveniencia de cerrar la empresa en su totalidad, ya sea temporal o parcialmente.

La Conciliación tiene una duración de 185 días naturales contados a partir de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Sentencia de Concurso Mercantil. El Conciliador o los acreedores reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos, pueden solicitar al Juez una prórroga de hasta 90 días naturales posteriores al vencimiento original.

En ningún caso la etapa de Conciliación puede exceder de 365 días naturales posteriores a la publicación de la Sentencia de Concurso Mercantil.

Sólo a proposición del Conciliador el Juez puede proponer la sustitución del comerciante por la del Conciliador en la administración de la empresa.

Cuando el Conciliador tiene la administración de la empresa del comerciante, tiene la obligación de realizar las gestiones inherentes a la identificación de los bienes propiedad del comerciante que se encuentren en posesión de terceros.

En la etapa de Conciliación, el comerciante continúa con la administración de la empresa, pero la Ley prevé que pueda ser removido de la administración, por presumirse que su actividad pondría en peligro la Masa; en este supuesto, el Conciliador asume las facultades de administración propias del Síndico en la Quiebra.

3.6.1. Celebración del Convenio de Pago

La celebración de un Convenio de Pago a los acreedores, no impide que el comerciante pueda realizar otros convenios con sus trabajadores o con el fisco, siempre que lo estipulado en dichos acuerdos se incluya en el convenio que se celebre con arreglo a la Ley de concursos mercantiles.

A partir de la declaración de Concurso Mercantil, son nulos los convenios particulares que el comerciante suscriba con cualquiera de sus acreedores. El acreedor que lo suscriba, pierde sus derechos en el Concurso Mercantil.

Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el comerciante y los acreedores que representen más del 50% de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y el monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial.

Una vez que el Conciliador cuente con la opinión favorable del comerciante y la mayoría de los acreedores reconocidos, propondrá la suscripción del Convenio de Pago, previa opinión de los acreedores. Posteriormente se presenta el convenio debidamente firmado al Juez y éste lo pone a la vista de los acreedores a fin de que presenten las objeciones que consideren pertinentes o en su caso, se ejerza su derecho de veto.

Si el Juez verifica que el convenio reúne todos los requisitos previstos en la Ley de concursos y no contraviene disposiciones de orden público, procede a dictar la resolución que lo aprueba.

El convenio obliga al comerciante, a todos los acreedores reconocidos, a los que tengan garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito y a los acreedores para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos.

Con la Sentencia de aprobación del convenio se da por terminado el Concurso Mercantil y cesarán en sus funciones los órganos del mismo. El Juez ordena al Conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del Concurso Mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

3.7. LA QUIEBRA

Es costumbre que en el lenguaje común, utilicemos la palabra “Bancarrota” para describir la situación en que se encuentra un comerciante o empresa que no puede cubrir sus deudas por los medios normales. Aunque el término que empleamos en nuestro país para designar esta figura es el de “Quiebra”, la palabra que es utilizada en los países de tradición del *Common Law* es el de *bankruptcy* o Bancarrota.

Esta denominación tiene sus orígenes en la Edad Media, cuando se celebraban ferias comerciales a las que acudían comerciantes de diversas regiones, que ejercían el oficio de banqueros, llamados así porque iban de feria en feria con su silla, su mesa y su banco. Cuando uno de estos banqueros sufría quebrantos económicos y quedaba imposibilitado para cumplir con sus pagos, se le obligaba públicamente y de manera infamante a romper su banco sobre la mesa. De allí las expresiones Quiebra y Bancarrota.

La segunda etapa en el Concurso Mercantil es la de Quiebra y su finalidad es la liquidación de los bienes del comerciante que integran la denominada Masa Concursal, y con el producto de la misma, hacer el pago a los diversos acreedores reconocidos del comerciante, en apego al reconocimiento, graduación y prelación de los créditos, realizado en la etapa de Conciliación.

Artículo 167.- El comerciante en Concurso Mercantil será declarado en estado de Quiebra cuando:

- I. El propio Comerciante así lo solicite;
- II. Transcurra el término para la Conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al Juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en esta Ley, o;
- III. El Conciliador solicite la declaración de Quiebra y el Juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley.

La Ley de Concursos mercantiles señala los requisitos que debe contener la Sentencia de Declaración de Quiebra y son:

- I. La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la Masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad;
- II. La orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles;

- III. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una Sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al Concurso Mercantil, de entregarlos al síndico;
- IV. La prohibición a los deudores del comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y
- V. La orden al Instituto para que designe al Conciliador como síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico; entre tanto, quien se encuentre a cargo de la administración de la empresa del comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la Masa.

La Sentencia de Quiebra deberá contener, además de las menciones a que se refiere este artículo, las señaladas en las fracciones I, II y XV del artículo 43 de esta Ley.

Dichas fracciones se refieren al nombre, denominación o razón social y Domicilio del comerciante y en su caso, el de los socios ilimitadamente responsables; La fecha en que se dicte y la orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la Sentencia.

La Sentencia de declaración de Quiebra suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos de la Masa, ordena su entrega al Síndico, así como los bienes del comerciante que estén en posesión de otras personas.

Al momento de declararse la Quiebra, el Juez ordena al Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles para que ratifique al Conciliador como Síndico, o en caso contrario, designe a un Síndico.

El Síndico debe hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y tiene la obligación de inscribir la Sentencia de Quiebra y publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial y en el diario de mayor circulación.

3.7.1. Efectos de la Sentencia de Quiebra

Las disposiciones sobre los efectos de la Sentencia de Concurso Mercantil son aplicables a la Sentencia de Quiebra y del mismo modo, las atribuciones concedidas al Conciliador se entienden atribuidas al Síndico.

La Sentencia que declara la Quiebra implica la remoción del comerciante en la administración de su empresa y la sustitución por el Síndico, quien goza de amplias facultades de dominio sobre los bienes y derechos de la Masa.,lo que se denomina diligencias de ocupación.

Durante el tiempo que el Síndico continúe con la operación de la empresa del comerciante, las ventas de mercancías o servicios relativos a la actividad propia de la empresa, se hará conforme a la marcha regular de sus negocios. Los actos que el comerciante o sus representantes realicen sin autorización del Síndico se consideran nulos, excepto que la Masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por dichos actos.

El Síndico debe administrar la empresa del comerciante como si fuera su propio negocio y es responsable de las pérdidas o menoscabo que ésta sufra por su culpa o negligencia. De ahí que pueda participar en defensa de los intereses de la Masa en los procesos de ejecución que inicien los acreedores reconocidos con garantía real. Así mismo, en lo relativo a las inversiones y reservas que el Síndico deba realizar, las hará en instrumentos de renta fija de una Institución de crédito, cuyos rendimientos protejan el valor de los recursos y que cuente con seguridad, rentabilidad, liquidez y disponibilidad.

Es también su obligación, presentar dentro de los primeros 60 días de su administración, un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante, así como un inventario de la empresa y un balance a la fecha en que asuma la administración del negocio; mismos que el Juez pone a la vista de cualquier interesado.

Serán nulos los actos que el comerciante y sus representantes realicen, sin autorización del síndico, a partir de la declaración de Quiebra salvo los que realicen respecto de aquellos bienes cuya disposición conserve el comerciante. No procede la declaración de nulidad cuando la Masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por le comerciante.

3.7.2. De la enajenación del activo

Una vez que es declarada la Quiebra, el Síndico procede a enajenar los bienes y derechos de la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Lo anterior aún en el caso de que todavía no concluya el reconocimiento de créditos.

El Síndico tiene como misión la de liquidar los activos de la empresa pero en el caso de que se pudiera obtener un mayor producto al enajenar en su totalidad los bienes y derechos de la Masa, se debe considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación.

La enajenación de los bienes se lleva a cabo en subasta pública, para la cual, el Síndico se encarga de publicar la convocatoria. La subasta deberá realizarse dentro de un plazo no menor a diez días naturales ni mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que se publique por primera vez la convocatoria.

Artículo 199.- El síndico publicará la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones generales que al efecto emita el Instituto.

La convocatoria deberá contener:

- I. Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretende enajenar;
- II. El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, acompañado de una explicación razonada de dicho precio y, en su caso, la documentación en que se sustente;

- III. La fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta, y
- IV. Las fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se trate.

El Juez se encarga de recibir las posturas u ofertas y de presidir la subasta misma, de acuerdo a las disposiciones que la Ley de concursos mercantiles establece. Al concluir la cesión, ordena la adjudicación de bienes, previo pago, a favor del mejor postor.

Sólo en el caso de que el Síndico considere que se pueden obtener mejores provechos de la enajenación, por un medio distinto al de subasta, solicitará al Juez la autorización de realizarla de esa manera.

3.7.3 Graduación de créditos y pago a los acreedores reconocidos

Tratándose de concursos mercantiles se plantea la necesidad de conciliar dos principios jurídicos, uno es el de *prior in tempore, potior in jure* –primero en tiempo, primero en derecho- y *par conditio creditorum* –derecho de los acreedores a ser satisfechos igual y proporcionalmente con el patrimonio del deudor.

La Ley de Concursos Mercantiles fija la necesidad de establecer el grado y la prelación de los créditos reconocidos.

El principio de *par conditio creditorum* es uno de los principios del procedimiento concursal y constituye el orden de cumplimiento y pago organizado, dando un trato igual a los acreedores que tengan créditos de la misma naturaleza.

La insuficiencia de los bienes del deudor, origina el planteamiento de la necesidad de escoger entre dos principios jurídicos: pagar a los acreedores primeros en tiempo o bien, distribuir a prorrata entre todos los acreedores el valor que representa la parte activa del patrimonio del deudor, lo que indudablemente resulta menos perjudicial a la economía de cada uno de los acreedores.

La Ley de concursos clasifica a los acreedores, según la naturaleza de sus créditos, en los siguientes grados:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores con garantía real;
- III. Acreedores con privilegio especial;
- IV. Acreedores comunes.

Son acreedores singularmente privilegiados, los acreedores por los gastos de entierro o los de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante, en caso de que la Sentencia de Concurso Mercantil ocurra después de su muerte.

Se consideran acreedores con garantía real, los hipotecarios y los provistos de garantía prendaria. Ellos perciben el pago de sus créditos del producto de los bienes afectados a la garantía.

Acreedores con privilegio especial son todos los que, según el Código de Comercio o Leyes de su materia, tengan un privilegio especial o derecho de retención. Ellos cobran de acuerdo de acuerdo con la fecha de su crédito.

Una vez cubiertos los créditos singularmente privilegiados, los créditos con garantía real y los singularmente privilegiados, es cuando se pagan los créditos laborales distintos a los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y disposiciones reglamentarias.

Acreedores comunes son todos aquellos que no estén considerados en los párrafos anteriores, es decir, todos aquellos que no son singularmente privilegiados, con garantía real o con privilegio especial. Ellos cobran a prorrata sin distinción de fechas.

Artículo 224.- Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 (cualquier otro crédito) de esta Ley:

- I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de Concurso Mercantil del comerciante;
- II. Los contraídos para la administración de la Masa por el comerciante con autorización del Conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio Conciliador;
- III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración;
- IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa, y
- V. Los honorarios del Visitador, Conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el Instituto.

3.7.4. Terminación del Concurso Mercantil

El Concurso Mercantil concluye cuando se aprueba un Convenio Conciliatorio entre el comerciante y sus Acreedores Reconocidos . En el caso de que hubiesen llegado a la etapa de Quiebra, el Concurso terminará si se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos, o bien, si no quedaran más bienes del comerciante por realizarse o se demuestra que la Masa es insuficiente aun para cubrir los pagos a los acreedores singularmente privilegiados, acreedores con garantía real, acreedores con privilegio especial y los acreedores comunes.

Artículo 265.- La Sentencia de Terminación del Concurso Mercantil se notificará a través del Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.

CAPITULO IV

CAPITULO 4. ANALISIS COMPARATIVO DE INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN MATERIA CONCURSAL (MEXICO, CANADA, CHILE Y PERU)

4.1. México. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
4.1.1. Naturaleza y Atribuciones. 4.1.2. Criterios de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles. 4.1.3. Organización del Instituto. 4.1.4. Estructura de la Junta Directiva. 4.2. Canadá. 4.2.1. Generalidades. a) La Oficina de Supervisión de Quiebras. b) Analista de Quiebras (Visitador). c) El Síndico de la Quiebra. d) La Corte. e) El deudor. f) Los acreedores. 4.2.2. Análisis general del procedimiento de Quiebra. 4.3. Chile. 4.3.1. Generalidades. 4.3.2. La Fiscalía Nacional de Quiebras. a) Funciones fiscalizadoras. b) Funciones administrativas. c) Funciones consultoras. d) Actuación de la Fiscalía como sujeto procesal. 4.4. Perú. 4.4.1. La Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado. 4.4.2. Solicitud de Declaratoria de Insolvencia. 4.4.3. Junta de acreedores

4.1. MEXICO. EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

4.1.1. Naturaleza y atribuciones

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (el Instituto) es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, dotado de autonomía técnica y operativa, encargado de brindar apoyo en los procesos concursales y que a la par tiene la responsabilidad de actualizar y profesionalizar los servicios de quienes realizan las funciones administrativas en tales procesos.

El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴⁷

⁴⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, Comité de Comunicación Social y Difusión de Publicaciones del Poder Judicial Federal, México, 1999, p. 63.

Podemos entender al Instituto como una herramienta útil que regula con mayor agilidad y transparencia los Concursos Mercantiles, a través de la supervisión de las funciones que realizan los especialistas de Concursos Mercantiles.

Las atribuciones del Instituto son:

1. Designar al Visitador, a solicitud del Juez.
2. Informar al Juez y a la persona designada como Visitador, del nombramiento respectivo.
3. Designar a un Visitador sustituto, a solicitud del Juez o de los acreedores.
4. Designar al Conciliador a través de un mecanismo aleatorio.
5. Sustituir al Visitador, Conciliador o Síndico, a solicitud del Juez.
6. Ejercer las funciones a las que se refiere el Título Décimo Segundo de la Ley de Concursos Mercantiles, relativas a la cooperación en los procedimientos internacionales.
7. Imponer sanción administrativa a los Visitadores, Conciliadores y Síndicos, según la gravedad de la infracción cometida a lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles.
8. Resolver sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los Visitadores, Conciliadores y Síndicos, dando audiencia al interesado.

El Instituto tiene dos principales facultades, una es la Facultad para Elaborar Formatos y la otra es la Facultad Reglamentaria.

Los Formatos que la Ley de Concursos Mercantiles menciona como responsabilidad del Instituto son:

1. para la presentación del dictamen del Visitador.
2. Para recabar la opinión de los Interventores respecto de las características de las operaciones siguientes:
 - Contratación de nuevos créditos;
 - Constitución o sustitución de garantías, y
 - Enajenación de activos cuando no estén vinculados a la operación ordinaria de la empresa.
3. Para la presentación de la lista provisional de créditos a cargo del comerciante.
4. Para la solicitud de reconocimiento de crédito.
5. Para la notificación al Conciliador de la transmisión de créditos a cargo del comerciante.
6. Para la presentación de la propuesta de Convenio.
7. Para la presentación del resumen del Convenio.
8. Para la presentación del dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante.
9. Para la presentación del inventario de la empresa del comerciante.
10. Para la presentación del balance de la empresa del comerciante.
11. Para la presentación de las posturas u ofertas en el procedimiento de enajenación.
12. Para la presentación de las ofertas para la adquisición de bienes remanentes.
13. Para la exhibición de los estudios que haya ordenado el Síndico (peritajes, avalúos, etc.)

Dentro de la Facultad Reglamentaria del instituto, la Ley de Concursos Mercantiles señala las siguientes reglas y disposiciones, como de su responsabilidad:

1. Disposiciones de carácter general para el establecimiento de las categorías para el registro diferenciado de Visitador, Conciliadores y Síndicos.
2. Disposiciones de carácter general para determinar los procedimientos aleatorios para a designación de Visitador, Conciliadores y Síndicos.
3. Disposiciones de carácter general para que los Visitadores, Conciliadores y síndicos caucionen su correcto desempeño.
4. Disposiciones generales para que se designe al Síndico, en caso de que el Conciliador no deba continuar como Síndico.
5. Disposiciones de carácter general para que el Conciliador haga pública la notificación de la transmisión de créditos.
6. Disposiciones de carácter general para la publicación de la convocatoria de subasta.
7. Reglas de carácter general para la fijación de pagos y depósitos a quienes soliciten acceso a información sobre peritajes, avalúos, etc.
8. Reglas de carácter general para garantizar las posturas u ofertas.
9. Reglas de carácter general para determinar el régimen aplicable a los honorarios que devenguen el Visitador, Conciliador y el Síndico, así como sus auxiliares y establecer los términos para el pago de honorarios.
10. Disposiciones de carácter general para la comprobación de los gastos de la gestión del Visitador, Conciliador y Síndico.
11. Procedimientos para imponer las sanciones administrativas aplicables a los Visitadores, Conciliadores o Síndicos.

Dichas Reglas de Carácter General, ordenadas por la Ley de Concursos mercantiles, se encuentran como **Anexo Unico** del cuerpo de este trabajo.

4.1.2. Criterios de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles.

De conformidad con el artículo 311 fracción VI de la Ley de Concursos Mercantiles, el Instituto debe publicaren el Diario Oficial de la Federación, los criterios a los que se sujetarán los procedimientos públicos de selección y actualización para autorizar a los especialistas.

De acuerdo con el artículo Sexto Transitorio de la misma Ley, los jueces que conozcan de los juicios concursales deben esperar a que se produzcan todas las disposiciones reglamentarias ordenadas para dar curso a las solicitudes y demandas que les presenten. Lo anterior con la finalidad de que el Instituto cuente con un registro inicial de especialistas que le permita atender las solicitudes que le hagan los jueces.

En tal virtud, se expidieron los siguientes Criterios de Selección y Actualización de Los Especialistas de Concursos Mercantiles:

1. Criterios del Procedimiento de Selección

1.1. El registro de Especialistas de Concursos Mercantiles cuenta con tres especialidades: Visitador, Conciliadores y Síndicos. La persona interesada en obtener su registro podrá solicitarlo para una o varias de las especialidades.

1.2. El procedimiento de selección se iniciará con la presentación de solicitud escrita, usando el formato que para tal efecto ha preparado el Instituto y aparece en su página de Internet (www.ifecom.cjf.gob.mx) o se puede obtener en cualquiera de las oficinas del Instituto.

1.3. La información requerida en dichos formatos permitirá evaluar y, en su caso autorizar y hacer el registro diferenciado de conformidad con la ubicación geográfica y áreas de experiencia, actividades relevantes y estructura de organización del solicitante.

1.4. El solicitante deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por el artículo 326 de la Ley de Concursos Mercantiles.

1.5. El Instituto se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional que juzgue conveniente para la evaluación del solicitante, sea por escrito o en entrevista.

1.6. En forma enunciativa, mas no limitativa, habida cuenta que el propósito de la función de los especialistas es lograr que en el curso del proceso se consiga mantener la viabilidad de las empresas, la continuidad de la fuente de trabajo y la menor afectación a los participantes, el Instituto considerará, para autorizar el registro, los perfiles de los especialistas que se describen en los puntos siguientes.

1.7. Visitador. Sólidos conocimientos y experiencia comprobada en materia de contabilidad, auditoría, costos, análisis e interpretación de estados financieros.

1.8. Conciliador. Amplia experiencia en una o varias de las actividades siguientes: intervención en procesos concursales aportando la información que permita establecer su desempeño eficaz, probo y profesional, procesos de reestructura financiera, ingeniería financiera, negociación de créditos, mediación, rescate y dirección de empresas, fusiones y adquisiciones.

1.9. Síndico. Amplia experiencia en una o varias de las actividades siguientes: intervención en procesos concursales aportando la información que permita establecer su desempeño eficaz, probo y profesional, liquidación de empresas, fusiones, adquisiciones, coinversiones, rescate y valuación de empresas.

1.10. La solicitud de registro incluirá la declaración bajo protesta de decir verdad del solicitante en el sentido de que no se encuentra incluido en alguna de las prohibiciones que establecen las fracciones II y V del artículo 326 de la Ley de Concursos Mercantiles.

1.11. El formato requisitado puede ser entregado por conducto del correo electrónico del Instituto o físicamente en cualquiera de sus oficinas.

1.12. Los documentos anexos podrán entregarse en medios electrónicos o mediante el uso de cualquier otra tecnología. Si vienen certificados por fedatario público, éste deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye la autenticidad de dicha información y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige. Si no se envían con dicha certificación, los originales o copias certificadas deberán ser presentados conforme al numeral siguiente.

1.13. Al momento en que el solicitante presente el original de los documentos probatorios o copia certificada y una copia fotostática de los mismos, el Instituto hará el cotejo respectivo y devolverá los originales al interesado.

1.14. El Instituto recibirá la solicitud del interesado y analizará su contenido para determinar si se encuentra completo y si se reúnen los requisitos ordenados por la Ley de Concursos Mercantiles.

1.15. El Instituto acusará recibo de la solicitud preferentemente por el mismo conducto en que la haya recibido, pudiendo hacerlo por el correo electrónico señalado en la solicitud.

1.16. El Instituto podrá requerir la información faltante o complementaria que juzgue pertinente.

1.17. Una vez reunida la información, el Instituto podrá citar al solicitante para el desarrollo de una entrevista en la cual se podrán aplicar evaluaciones de conocimientos teóricos y/o la presentación de casos hipotéticos para su solución.

1.18. El Instituto diseñará sus propios instrumentos de evaluación.

1.19. Con base en la información recabada en los dos puntos anteriores, el Instituto internamente hará la evaluación correspondiente.

1.20. Cuando el Instituto encuentre satisfactorios la información y los resultados, autorizará el registro dentro de un plazo de 15 días hábiles contado a partir de que se cumplan los requisitos marcados en los puntos anteriores.

1.21. La vigencia del registro será por el año calendario en que se autorice. El registro que se obtenga durante el año 2000 será válido hasta el 31 de diciembre de 2001, mediante el pago de los derechos correspondientes a este último año y su comprobación ante el Instituto.

1.22. El Instituto extenderá la constancia de registro a los especialistas autorizados, la cual contendrá:

1.22.1. Número de registro;

1.22.2. Nombre del especialista autorizado;

1.22.3. La especialidad o especialidades en que haya quedado registrado, y

2. Criterios de Actualización de los Especialistas

2.1. Los especialistas que hayan obtenido su registro deberán mantenerse actualizados en las áreas de conocimiento y experiencia profesional relacionadas con la especialidad correspondiente.

2.2. El Instituto definirá y comunicará a los especialistas los eventos o actividades que tendrán validez para la renovación de los registros.

2.3. Con antelación e independientemente de lo anterior, el Instituto podrá convocar a los especialistas registrados a nuevas entrevistas de evaluación para renovar la vigencia de su registro.

4.1.3. Organización del Instituto

Es importante analizar el artículo 313 de la Ley de concursos mercantiles. Artículo 313.- El Instituto estará encomendado a una Junta Directiva, la cual será apoyada por la estructura administrativa que determine conforme al presupuesto autorizado.

El artículo es muy claro al señalar que el Instituto es parte del Consejo de la Judicatura Federal y por lo tanto es solamente “encomendado” a una Junta Directiva.

Por lo tanto, la Junta Directiva es la encargada del funcionamiento general del Instituto y la tiene las facultades indelegables siguientes:

- I. Emitir las reglas de carácter general a que se refiere la presente Ley;
- II. Aprobar la estructura administrativa básica del Instituto así como, en su caso, las sedes de las delegaciones regionales;
- III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos y en general la normativa interna del Instituto;
- IV. Evaluar periódicamente las actividades del Instituto;
- V. Requerir la información necesaria al Director General del Instituto para llevar a cabo sus actividades de evaluación

- VI. Nombrar al secretario de la Junta Directiva, de entre los servidores públicos del Instituto de mayor jerarquía conforme a su reglamento interior, y
- VII. Resolver los demás asuntos que el Director General del Instituto o cualquier miembro de la propia Junta Directiva, considere deban ser aprobados por la misma.

El artículo Sexto Transitorio de la Ley de Concursos Mercantiles establece que el Instituto debe instalarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley. Por otra parte, el artículo Séptimo Transitorio señala que la designación de los miembros de la Junta Directiva del Instituto se hará dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley. La Junta Directiva deberá entrar en funciones dentro de los cinco días naturales siguientes a la designación de sus miembros.

4.1.4. Estructura de la Junta Directiva

La Junta Directiva se integra por el Director General del Instituto y cuatro Vocales nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente. La vacante de alguno de sus miembros, se cubre mediante una nueva designación.

La Ley requiere que la Junta Directiva sea un grupo interdisciplinario. Es requisito que todos sus integrantes, Director y Vocales, sean funcionarios de tiempo completo, por lo que además de las funciones genéricas que señala el artículo 321, deberán contar con responsabilidades específicas dentro del Instituto.

Afortunadamente, el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles aprovecha la experiencia y conocimientos de personas de alto nivel en el quehacer cotidiano. Para la designación de sus integrantes, se tomó en cuenta el perfil que requieren las funciones del Instituto.

La función del Director está determinada en la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 324 y reúne características técnicas, jurídicas, administrativas de representación y de control. El perfil para ese puesto debe incluir; Ser abogado; tener visión y experiencia en administración y tener experiencia en el manejo de grupos de trabajo.

El Director General del Instituto dura en su encargo seis años y los vocales ocho años, siendo sustituidos de manera escalonada y pudiendo ser designados por más de un período, sin especificar un máximo de años en su encargo.

Los cuatro Vocales deben tener ser designados buscando integrar las funciones básicas del Instituto, que son: función administrativa, función jurídica, función financiera y función contable y de auditoría.

La función administrativa incluye el diseño y manejo de procesos, la instrumentación de los sistemas de operación del Instituto, la instrumentación de comunicaciones internas y externas y el manejo de bienes y personas. Quien primero ocupe este puesto es el vocal que debe concluir su término en el año 2006. Su labor requiere tiempo para planear y armar bien el Instituto.

La función jurídica estriba en el control de la labor de los especialistas en el proceso judicial, proveyendo coherencia entre una actividad técnica no jurídica con el proceso mismo. Cubre también las labores estrictamente jurídicas del Instituto. Quien primero ocupe este cargo es el vocal que debe concluir su término en el año 2004. su labor requiere tiempo para dejar sentados criterios.

La función financiera comprende fundamentalmente el seguimiento de los procesos de Conciliación, pues es en esa etapa en donde los conocimientos financieros pueden proveer la viabilidad de la empresa, así como en los procesos de la Sindicaturas en donde se proveen los esquemas de venta de empresas. Quien primero ocupe este puesto es el vocal que debe concluir su término en el año 2002. Su labor requiere algún tiempo para sentar algunas bases y sobre todo para seleccionar y capacitar Conciliadores y Síndicos.

La función contable y de auditoría es una labor fundamental en todo el proceso pero especialmente en caso de los Visitadores cuya función es determinar si una empresa se encuentra o no en el supuesto de Concurso Mercantil. Este vocal cubrirá las labores de evaluación del desempeño de los Especialistas. Quien primero ocupe este puesto es el vocal que debe concluir su término en el año 2000. Su labor inicial será la de seleccionar a los primeros Visitador y dejar armadas las políticas y regulaciones al respecto. Lo mejor sería lograr su ratificación con el fin de darle continuidad a esta labor.

Debido a que el procedimiento concursal no es únicamente de carácter jurídico, sino que también involucra diversas materias, como son la administrativa, la contable, la económica y la financiera, es que la misma Ley concursal busca una integración de todas ellas, al enunciar que los nombramientos tanto del Director General del Instituto, como de los cuatro vocales, procuren cubrir todas estas materias.

La labor de los diferentes especialistas del concurso es muy variada y en muchas etapas del procedimiento consiste en revisiones y comprobaciones de todo tipo.

La etapa conciliatoria debe buscar un equilibrio entre los intereses económicos de los acreedores y de la situación financiera y crediticia de la empresa; de igual manera el proceso de Quiebra es un trabajo que implica la responsabilidad del síndico y su habilidad para administrar, evaluar y tomar decisiones que afectan directamente la situación contable de una persona moral y de sus miembros, apegados a disposiciones jurídicas pero observando en todo momento la situación económica de todos los involucrados.

Es por ello que el Instituto justifica su calificativo. Ser un especialista en materia concursal, no significa aplicar las disposiciones de Ley, sino conocer y tomar decisiones sobre diversas materias.

De manera general, los miembros de la Junta Directiva deben cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de conocida probidad;
- III. Haber desempeñado, en materia administrativa, contable, económica, financiera o jurídica relacionada con el objeto de esta Ley, cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación, por lo menos durante siete años;
- IV. No haber sido condenado mediante Sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal; ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en el sistema financiero, o para ejercer el comercio;
- V. No ser cónyuge, concubina, ni tener parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, o parentesco civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva, y
- VI. No tener litigios pendientes contra el Instituto.

4.2. CANADA

4.2.1. Generalidades

Del estudio realizado a la Ley y Regulaciones respecto de Quiebra e Insolvencia de Canadá⁴⁸, pudimos notar que aunque Canadá es una Confederación, la materia concursal es de ámbito federal, por disposición de la Ley. Desde los tiempos de la Confederación hasta el año de 1923, el Estado no había intervenido en materia de Quiebra, sin embargo, en ese año, las quejas por abusos de deudores hicieron que el Parlamento creara la Ley de Quiebra e Insolvencia, misma que indicaba como únicos posibles síndicos a personas de integridad, carácter y experiencia.

La Ley de Quiebra e Insolvencia es el marco legal que administra y regula las quiebras e insolvencias a través de los 600 síndicos, 1000,000 deudores y 1,000,000 acreedores que anualmente dirimen sus controversias mercantiles en Canadá.⁴⁹

En 1932 el Parlamento crea la figura de la “Oficina de Supervisión de Quiebras”, cuya principal responsabilidad es la de supervisar la administración de la masa en un procedimiento concursal.

Las principales partes que intervienen en un procedimiento de Quiebra son:

- La Oficina de Supervisión de Quiebras
- Analista de Quiebras (Visitador)
- El Síndico de la Quiebra
- La Corte
- El deudor
- Los acreedores

⁴⁸ Office of the Superintendent of Bankruptcy, *Bankruptcy and Insolvency Act*, <http://stategis.ic.gc.ca.htm>.

⁴⁹ *Ibidem*.

a) La Oficina de Supervisión de Quiebras

Supervisa la administración de todas las etapas y asuntos previstos en la Ley de Quiebras. Designa síndicos, recibe y da trámite a quejas, interviene en todas las etapas procesales, regula las facultades, deberes y funciones del síndico, analista y administradores, publica los formatos y documentos necesarios en el procedimiento y supervisa toda la actividad del síndico.⁵⁰

La Ley de Quiebras señala que el Supervisor de Quiebras debe revisar la administración de todas las etapas y asuntos previstos en la Ley de Quiebras.

La misión del Supervisor es la de conservar la confianza en el sistema de mercado canadiense, protegiendo su integridad y la efectividad del sistema de Quiebras en Canadá.

La Oficina de Supervisión de Quiebras mantiene una moderna política y un marco legal actualizado, para ello, consulta con accionistas y estudia nuevas legislaciones. De igual manera, busca adaptarse a las disposiciones de la Ley de Quiebras y para ello capacita constantemente a sus síndicos con programas que aseguren la calidad de su servicio.

La Oficina de Supervisión de Quiebras está organizada en 14 regiones y el total de su personal es de aproximadamente 240 personas, de las cuales aproximadamente 70 son Analistas de Quiebras. Cuenta con una oficina central situada en la ciudad de Ottawa.

Los servicios que proporciona la Oficina de Supervisión de Quiebras, entre otras son: registro, asistencia al deudor y designar síndicos de la Quiebra.

⁵⁰ Hieros gamos, *Guide to Bankruptcy Law*, www.hg.org/bankrpt.htm.

El registro de una insolvencia es regulado por la Ley de Quiebra e Insolvencia y consiste en cualquier deudor al momento de no poder cumplir con sus obligaciones, debe solicitar ser declarado insolvente o bien, proponer una forma de pago a sus acreedores con objeto de no llegar a la quiebra. Esto debe ser registrado en la Oficina de Supervisión de Quiebras.

Otro servicio importante que presta la Oficina de Supervisión de Quiebras es la de Asistencia al deudor ya que al momento de solicitar a declaración de insolvencia, debe constarse con la asesoría de un profesional o síndico. La oficina de Supervisión de Quiebras es la encargada de designar un síndico durante los dos días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

La manera en que la Oficina de Supervisión opera es asignando cierto número de síndicos a un Analista de Quiebras quien se encarga de supervisar sus actividades. Cada año son elegidos diez expedientes de síndicos al azar y cada uno es examinado a fondo, posteriormente se realiza un reporte de los resultados obtenidos y se trabaja en las áreas que requieran mejoras.

La Oficina de Supervisión de Quiebras audita a todos los síndicos cada cinco o seis años y revisa exhaustivamente el control, prácticas bancarias, inventarios recogidos y enajenaciones realizadas por el síndico.

Estas revisiones y auditorías dan una idea clara de la actividad de cada síndico, procurando evitar prácticas corruptas, quejas e información que pueda ser de utilidad para preservar la disciplina en todo el sistema de Quiebras canadiense.

b) Analista de Quiebras (Visitador)

Ejecuta las disposiciones que el síndico haya considerado necesarias, preside la primera Junta de acreedores, analiza al deudor desde las causas de su Quiebra hasta el monto de sus bienes.

c) El Síndico de la Quiebra

Administra la masa de la Quiebra, enajena los activos buscando obtener el mayor provecho de ellos, revisa la posibilidad de reorganizar la empresa y en general, goza de amplias facultades, incluyendo la negociación con el deudor y los acreedores.

d) La Corte

Recibe las solicitudes de Quiebra, instruye sobre cualquier asunto presentado ante ella, recibe apelaciones sobre decisiones del síndico y del Analista de la Quiebra y aprueba los convenios a los que llegan las partes.

e) El Deudor

Tiene varias obligaciones, entre ellas, traslada todos sus bienes al síndico, auxilia al síndico en su labor, asiste a la primera Junta de acreedores, atiende todas las peticiones hechas por el Analista de la Quiebra, etc.

f) Los acreedores

La primera Junta de acreedores sirve para que los acreedores estudien la Quiebra del deudor, durante esta sesión, los acreedores eligen un síndico que generalmente es impuesto por el mismo deudor. Los acreedores tienen la facultad de dar indicaciones al síndico y de igual manera, pueden elegir un representante que auxilia al síndico en sus decisiones de venta o disposición de la masa, renta de algún bien, administración de la masa, etc.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

4.2.2. Análisis general del procedimiento de Quiebra

- El deudor con dificultades financieras, consulta con un síndico y solicita la Quiebra.
- El síndico presenta la solicitud ante la oficina de Supervisión de Quiebras regional.
- El Analista de la Quiebra o Visitador examina la solicitud para confirmar que incluya toda la información requerida.
- Una vez que la Quiebra es aprobada, la masa de la Quiebra queda bajo la tutela del síndico, quien debe administrarla en su totalidad.
- 21 días después, se celebra una Junta de acreedores, que considera las ventajas de la Quiebra, ratifica al síndico elegido por el deudor, da indicaciones al síndico y se elige un representante de los acreedores.
- En caso de que el deudor actúe conforme a la Ley, 9 meses después, el deudor es liberado de sus obligaciones crediticias.
- En caso de que el deudor no cumpla con sus obligaciones, el Visitador o el representante de los acreedores llevan el caso ante la Corte.
- El síndico distribuye entre los acreedores, las ganancias obtenidas de la liquidación de la masa y solicita el visto bueno de sus actuaciones ante el Analista de la Quiebra.
- El síndico puede ser liberado de su cargo por la Corte.

4.3. CHILE

4.3.1. Generalidades

En Chile, el Código de Comercio y de Procedimientos Civiles establecían el concurso para los comerciantes y no comerciantes quebrados. En ambos casos se establecía un sistema de síndicos particulares como una especie de mandatarios de los acreedores. En el año 1929 se dictó la Ley No. 4.558, que derogó las normas del Código de Comercio y de Procedimientos Civiles relativas a la Quiebra. Esta Ley innovó en cuanto al órgano concursal "sídico", ya que creó la Sindicatura General de Quiebras como organismo auxiliar de la administración de justicia, el cual tiempo después pasó a llamarse Sindicatura Nacional de Quiebras.

Actualmente, la Institución de la Quiebra se rige por la Ley No. 18.175, de 28 de octubre de 1982, que aún cuando conserva la estructura básica de la Ley No. 4.558, reproduciendo la mayoría de sus disposiciones, tiene también importantes modificaciones en torno a los órganos de la Quiebra. Así, suprime la Sindicatura Nacional de Quiebras y crea en sustitución una persona jurídica denominada Fiscalía Nacional de Quiebras, como organismo fiscalizador de los síndicos; dispone la designación de síndicos particulares para cada Quiebra, en contraposición con el síndico "agente público" de la Ley 4.558; y establece la Junta de acreedores, como un órgano paralelo al síndico, con poder de decisión en ciertas materias de importancia.

La Fiscalía Nacional de Quiebras, los Síndicos, las Juntas de acreedores y el Tribunal, conforman el sistema de los denominados órganos concursales.

Acerca del síndico, consideramos importante señalar que son seleccionados por el Ministerio de Justicia, que los integra en una Nómina Nacional después de estimar acreditados los requisitos legales de solvencia intelectual, profesional y moral. La actuación del síndico es múltiple y variada, ya que la Ley lo faculta para actuar como representante legal, como administrador y liquidador de bienes, como encargado de pagar el pasivo y como auxiliar de la administración de justicia, principalmente como órgano del juicio concursal. Además, actúa como sujeto procesal cuando interviene en calidad de parte en el procedimiento concursal, como cuando impugna créditos o interpone acciones revocatorias concursales.

Los síndicos no son funcionarios públicos, sino particulares designados por el Tribunal o por la Junta de acreedores, de entre los que integran la Nómina Nacional, de nombramiento previo del Ministerio de Justicia.

4.3.2. La Fiscalía Nacional de Quiebras

La Fiscalía es una Institución autónoma de duración indefinida, que se relaciona con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y se rige por la Ley de Quiebras. Su jefe superior y representante legal es el Fiscal Nacional de Quiebras, nombrado por el Presidente de la República.

Las atribuciones y deberes de la Fiscalía Nacional de Quiebras se pueden clasificar en 4 grupos:

- 1.- Funciones fiscalizadoras;
- 2.- Funciones administrativas;
- 3.- Funciones consultoras; y
- 4.- Funciones como sujeto procesal.

a) Funciones fiscalizadoras

Su principal función consiste en fiscalizar las actuaciones de los síndicos, en los aspectos técnico, jurídico y financiero de su administración, para lo cual puede examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la Quiebra. La finalidad es evaluar la sujeción del síndico a las normas legales y a los instructivos impartidos por la Fiscalía en uso de sus atribuciones.

La Fiscalía contempla principalmente el análisis de la procedencia de fondos, su reparto entre los acreedores y los gastos de administración del síndico.

b) Funciones administrativas

Entre las funciones administrativas de la Fiscalía destacan las de impartir instrucciones a los síndicos, informar al Ministerio de Justicia sobre la remoción de algún síndico, llevar el registro de Quiebras, tramitar la solicitud para ser incluido en la Nómina Nacional de Síndicos y pagar los honorarios de los síndicos en las Quiebras que carecen de bienes o que son insuficientes.

Los instructivos y circulares emitidas por la Fiscalía son una gran aportación para el sistema de administración de los síndicos, sin embargo la Fiscalía no goza de la facultad de interpretar administrativamente la Ley de Quiebras, esto significa que sus dictámenes, instrucciones y circulares, se fundamentan en otras disposiciones de la propia Ley.

c) Funciones consultoras

La Fiscalía asesora al Ministerio de Justicia en materias relacionadas con la Quiebra e informa a los Tribunales de Justicia en todos aquellos casos en que la Ley ha establecido que se debe proceder oyendo a la Fiscalía o previo informe de ésta.

También es obligatorio oír a la Fiscalía cuando se suscita un conflicto entre el síndico y la administración de la empresa, e igualmente en materia de designación de peritos y de determinación de sus honorarios.

d) Actuación de la Fiscalía como sujeto procesal

La Fiscalía también interviene como sujeto procesal, ante los Tribunales de Justicia, tanto en el ámbito civil como penal, y ante la Junta de acreedores, como órgano de la Quiebra.

Puede actuar como parte en el proceso, al solicitar al Juez de la causa, la remoción del síndico cuando éste hubiere incurrido en alguna conducta irregular o grave; en este mismo ámbito procesal, puede representar a la Junta de acreedores al proponer la revocación del síndico si lo considerase necesario.

La Fiscalía actúa como parte en el proceso de calificación de la Quiebra, previo análisis de los antecedentes contables, jurídicos y financieros que obtenga el síndico. Hace un análisis y resuelve si se efectúa una denuncia ante el Tribunal Penal correspondiente, siendo este Tribunal quien resuelve en definitiva sobre la calificación que merece el deudor.

De igual manera, la Fiscalía actúa como parte en el supuesto de denunciar alguna responsabilidad penal del síndico, si se concertare con el deudor, con algún acreedor o tercero para proporcionarle alguna ventaja indebida o para obtenerla para sí.

De igual manera, la Fiscalía actúa como parte al intervenir en la regulación de los honorarios del perito designado en el proceso de calificación de la Quiebra.

4.4. PERU

4.4.1. La Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado

Con el propósito de supervisar la desburocratización del acceso y salida de las empresas de la actividad económica, velando por el cumplimiento de las normas sobre simplificación administrativa y la Ley de Reestructuración Empresarial Peruana, se creó la Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado (la Comisión), a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Es interesante revisar la figura de la Comisión ya que no es una Institución encargada de revisar la actuación de los órganos del concurso pero tampoco sirve de apoyo a la actividad jurisdiccional. La Comisión tiene facultades jurisdiccionales y es encargada de llevar a cabo los procedimientos concursales peruanos, ajena a los Tribunales de cualquier tipo, y podríamos decir que la Comisión es un Tribunal de lo concursal.

La Ley de Reestructuración Empresarial brinda a los acreedores y al deudor, un mecanismo encaminado a solucionar su problemática de insolvencia. Para ello es que existe la Comisión, como tercero imparcial.

La Comisión tiene diversas facultades pero entre sus tareas se encarga de declarar la insolvencia de la empresa deudora cuando observe que ella no tiene capacidad de pago. De igual manera, la Comisión se encarga de reconocer la titularidad, legitimidad y cuantía de los créditos y declarar la pretación de los créditos reconocidos.

Atendiendo a la Ley de Reestructuración Empresarial, la Comisión está facultada para delegar ciertas funciones en Instituciones Públicas y Privadas que cuenten con reconocido prestigio y personal especializado en materia de legislación financiera. Esto se ha llevado a cabo con el Colegio de Abogados de Lima, el Colegio de Contadores Públicos y las Cámaras de Comercio de Arequipa y de la Libertad.

La labor de la Comisión o de los entes privados o públicos autorizados, se encamina a la composición de la Junta de acreedores y la determinación de la masa de sus créditos, estableciendo el derecho que le asiste a cada uno al momento en que la masa reunida asuma una decisión respecto al destino de la empresa.

La Comisión es quien debe calificar jurídicamente la situación de incapacidad de pago de la empresa deudora, a fin de declarar su insolvencia y citar a todos los acreedores para que se reúnan y decidan el destino de la empresa.

4.4.2. Solicitud de Declaratoria de Insolvencia

Según se desprende de la Ley de Reestructuración Empresarial, podrán solicitar la declaratoria de insolvencia de la empresa deudora, ante la Comisión, o ante las entidades con quien la Comisión celebre convenio, uno o varios acreedores del deudor y la Empresa deudora.

Recibida la solicitud y verificada la información que contiene, se procede a citar a la deudora para que acredite su capacidad de pago, ya sea cancelando u ofreciendo cancelar los créditos a satisfacción de los acreedores que formularon la solicitud, o por el contrario, otorgando garantía real o personal, en beneficio y con la aceptación de los acreedores solicitantes de la declaratoria de insolvencia.

Agotado el plazo dentro del cual la deudora estaba obligada a acreditar su capacidad de pago, la Comisión tiene dos posibilidades:

- a) Si la deudora ha cumplido con acreditar su capacidad de pago, tendrá que emitir una resolución denegando la declaratoria de insolvencia, la cual debe ser notificada a la parte deudora y a la parte acreedora que solicitó la declaratoria de insolvencia.
- b) Si no acepta su capacidad de pago, o no concurre a la citación, la Comisión expedirá una resolución declarando la insolvencia de la empresa deudora y además, convocará a Junta de acreedores, señalando lugar, día y hora para la segunda y tercera convocatoria en caso que no hubiera quórum en la primera, y designará a la persona que presidirá dicha Junta, hasta que se produzca la elección.

4.4.3. Junta de acreedores

Como Junta de acreedores se conoce a la reunión de acreedores que se realiza por convocatoria de la Comisión u otro organismo autorizado, para decidir el destino de la empresa deudora.

La Junta de acreedores, una vez declarada la insolvencia de la empresa, se constituye en el órgano máximo de decisión. Para tener derecho a participar en la Junta, los acreedores deben presentar a la Comisión sus títulos que acrediten sus créditos hasta el décimo día hábil anterior a la Junta, estén o no vencidos.

La Ley de Reestructuración Empresarial le confiere a la Junta de acreedores dos atribuciones: la primera, decidir el destino de la empresa; la segunda, supervisar la ejecución de los acuerdos. La primera es la más importante porque le permite decidir entre:

- a) La reestructuración económica y financiera de la empresa;
- b) La disolución y liquidación extrajudicial de la misma;
- c) La declaratoria judicial de Quiebra.

La Quiebra es un procedimiento y una compleja organización de intereses dirigida a satisfacer en vía colectiva a los acreedores, controlada por el órgano jurisdiccional que la declaró.

La Comisión está facultada para solicitar la declaratoria de Quiebra de la empresa.

En el supuesto de que la Junta de acreedores se inclinara por la Quiebra y la disolución de la empresa, el Presidente de la Junta solicitará ante el Juez de la Quiebra la declaratoria de Quiebra correspondiente. Se designa una empresa bancaria para desempeñar las funciones de administración y liquidación de los bienes de la fallida empresa.

Los efectos inmediatos del auto de Quiebra son los siguientes: produce un estado indivisible entre la fallida y sus acreedores, que comprende todos los bienes y obligaciones de ésta, el desapoderamiento de los directores, gerentes y otros administradores de la fallida; la administración corresponde a la empresa bancaria ratificada por el Juez; todas las obligaciones de pago de la fallida se hacen exigibles; todos los procesos pendientes que se sigan a la fallida ante otros jueces se acumulan al proceso de Quiebra y los embargos y demás medidas cautelares dictadas quedarán sin efecto a partir de la fecha de declaratoria de Quiebra.

CONCLUSIONES

1. En México era necesario contar con una nueva legislación en materia concursal, dado que el marco jurídico anterior se había visto rebasado por la realidad, lo que en la práctica ocasionaba múltiples problemas, en detrimento del comerciante que obra de buena fe y se ve imposibilitado a dar cumplimiento general a su obligaciones de pago.
2. La materia concursal es de interés público, pues las circunstancias que llevan a los problemas económicos y financieros de un comerciante no sólo afectan a su propia empresa sino a todos aquellos que tienen relación con ésta, como son los
3. La nueva Ley de Concursos Mercantiles determina si un comerciante se encuentra en el supuesto de incumplimiento generalizado de obligaciones y ofrece una solución práctica para todo aquel que no tenga activos líquidos suficientes para hacer frente a sus deudas, o incumpla en el pago de dos o más que, conjuntamente representen un porcentaje significativo del monto total de sus obligaciones.
4. Contar con un procedimiento concursal de dos etapas, ofrece grandes beneficios, puesto que no sólo se sustituye a la anterior suspensión de pagos, sino que además ofrece la facilidad de que mediante un convenio se logre una amigable composición.

5. La nueva Ley de Concursos Mercantiles busca la equidad en el trato de los acreedores y para ello elimina la figura de la Junta de acreedores y regula un mejor reconocimiento de créditos, actualizando el valor de las obligaciones, lo que también reduce la posibilidad de que los acreedores tomen ventajas injustificadas.

6. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles brinda apoyo a los procesos concursales y tiene la responsabilidad de actualizar y profesionalizar los servicios de quienes realizan las funciones de dichos procesos.

7. La promulgación de la Ley de Concursos Mercantiles, así como la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles obedece a la presión del Banco Mundial de implantar sistemas de insolvencia similares en el mayor número de países, buscando evitar futuros riesgos financieros como los ocasionados a raíz de la crisis financiera de Asia en años anteriores.

ANEXO UNICO

REGLAS DE CARACTER GENERAL ORDENADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES RELATIVAS A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

INDICE

PROEMIO.-

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II - REGISTRO DE ESPECIALISTAS

TITULO III - SELECCION DE ESPECIALISTAS

TITULO IV - ACTUALIZACION DE ESPECIALISTAS

TITULO V - PROCEDIMIENTO ALEATORIO DE DESIGNACION

TITULO VI - DE LA REMUNERACION DE LOS ESPECIALISTAS

Capítulo Primero

Clasificación y base de remuneración de los Especialistas.

Capítulo Segundo

De los Honorarios

Capítulo Tercero

Tarifa de Honorarios

Capítulo Cuarto

De los Gastos de los Especialistas

TITULO VII - CAUCION DE CORRECTO DESEMPEÑO

TITULO VIII - PUBLICIDAD DE LA TRANSMISION DE CREDITOS Y DE LA CONVOCATORIA PARA SUBASTA

TITULO IX - GARANTIAS DE LAS POSTURAS U OFERTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN

TITULO X - BASES A QUE DEBE SUJETARSE LA OFERTA DE COMPRA DE REMANENTES

TITULO XI - PAGOS Y DEPOSITOS PARA ACCEDER A LOS ESTUDIOS OBTENIDOS POR EL SÍNDICO

TITULO XII - REVISION DE LAS REGLAS GENERALES

ARTICULOS TRANSITORIOS

PROEMIO

De conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Concursos Mercantiles, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles deberá emitir las disposiciones reglamentarias previstas en la misma. El plazo para que esto se dé es de sesenta días naturales posteriores a la instalación del Instituto.

El Instituto quedó instalado el día lunes 12 de junio de 2000, dentro del plazo que para tal propósito señala el propio artículo Sexto Transitorio de la Ley.

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo Sexto Transitorio, así como por los artículos 311 fracciones XIII y XV y 321, fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles, la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, por acuerdo tomado el día 9 de Agosto de 2000, emite las siguientes:

REGLAS DE CARACTER GENERAL ORDENADAS POR LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los conceptos de Acreedores Reconocidos, Comerciante, Instituto, Masa y UDIs tendrán en estas Reglas la misma connotación que la Ley les atribuye. Adicionalmente, los siguientes conceptos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- I. Categorías.- La clasificación de los Especialistas hecha en términos del artículo 6 de estas Reglas.
- II. Clave Individual de Registro.- El Mensaje de Datos que se compondrá de los elementos para identificar al Especialista.
- III. Criterios.- Los Criterios de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Julio de 2000, o los que los sustituyan en su caso.
- IV. Domicilio en Internet.- El sitio del Instituto en la red mundial que se identifica con el siguiente nombre de dominio: www.ifecom.cjf.gob.mx.
- V. Especialistas.- En singular o en plural, los órganos del concurso mercantil denominados Visitador, Conciliador y Síndico.
- VI. Formato.- Los modelos que de manera expresa haya autorizado el Instituto por requerimiento de Ley o por necesidades operativas de la misma.
- VII. Ley.- La Ley de Concursos Mercantiles.

- VIII. Mensaje de Datos.- La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.
- IX. Niveles de Auxiliares del Especialista.- Además del propio Especialista los distintos auxiliares de éste:
- Nivel 1: Titulado o experto en campo específico con asistencia directa al Especialista y capacidad de supervisión de alto nivel.
- Nivel 2: Con título universitario y capacidad de supervisar auxiliares tercer nivel.
- Nivel 3: Pasante universitario o técnico de enseñanza media superior.
- X. Pasivo Reconocido.- El que resulte de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
- XI. Registro.- El Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles, el cual contará con tres secciones: Visitadores, Conciliadores y Síndicos.
- XII. Reglas.- Las presentes Reglas de Carácter General Ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles.
- XIII. Valor de Realización de los Activos.- El que resulte de la enajenación de la totalidad de los activos

Artículo 2.- La difusión de las funciones, objetivos, procedimientos, Formatos, Reglas y demás disposiciones que emita el Instituto con arreglo a la Ley se hará, como medio ordinario, a través de su Domicilio en Internet, sin perjuicio de establecer las publicaciones periódicas o extraordinarias que llegue a considerar necesarias.

TITULO II - REGISTRO DE ESPECIALISTAS

Artículo 3.- El Registro que establezca y mantenga el Instituto estará diferenciado de conformidad con las especialidades, ubicación geográfica, las áreas de experiencia, las actividades relevantes y la estructura de organización de los Especialistas.

Artículo 4.- El Registro contará con tres especialidades: Visitadores, Conciliadores y Síndicos. La persona interesada en obtener su registro podrá solicitarlo para una o varias de las especialidades. El Instituto considerará, para autorizar el registro, los requisitos y los perfiles que se establecen en el artículo 326 de la Ley y en los Criterios.

La calidad profesional, la experiencia y la probidad de quienes se incorporen al Registro, independientemente de su Categoría, deberán ser del más alto nivel.

Artículo 5.- La ubicación geográfica clasifica a los Especialistas en función del área geográfica local, regional o nacional, en la que podrán desarrollar sus funciones según le haya sido reconocida por el Instituto con base en lo manifestado por los aspirantes en su solicitud.

Para efectos de su organización interna el Instituto podrá agrupar a los Especialistas de acuerdo con las Delegaciones Regionales que establezca.

Artículo 6.- Las áreas de experiencia, las actividades relevantes y la estructura de organización, también clasifican a los Especialistas en dos Categorías para dar atención adecuada a los procesos concursales que les sean asignados. La Categoría 1 incluye a todos aquellos Especialistas con experiencia y estructura para atender a empresas que el Instituto haya considerado como medianas o grandes, incluyendo aquellas que sean complejas y la Categoría 2 para la atención a los demás.

Para la determinación de la clasificación del tamaño de las empresas, el Instituto podrá usar los conceptos de número de empleados, volumen de ventas anuales, activos totales, pasivos totales, capital contable o cualesquier otro indicador siguiendo las clasificaciones que realicen instituciones como el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado u otros similares.

Artículo 7.- El Registro se mantendrá actualizado con los datos que los interesados proporcionen en la solicitud que para tal efecto presenten al Instituto con base en los Criterios.

El Registro se nutrirá con información de las entrevistas que el Instituto practique a los interesados, la evaluación de sus conocimientos y los resultados de las investigaciones que realice. Posteriormente, se incorporarán los datos que provengan de las diversas actividades de actualización de los Especialistas que el Instituto determine periódicamente, y de las evaluaciones del desempeño en los procesos concursales en que hayan sido designados.

Asimismo, se incorporarán al Registro las bajas voluntarias o por fuerza mayor, las amonestaciones, las suspensiones temporales o las cancelaciones que sean producto de sanciones que imponga el Instituto de conformidad con el artículo 336 de la Ley.

Artículo 8.- Para mantener actualizado el Registro, los Especialistas deberán comunicar al Instituto cualquier modificación a sus datos, por escrito, sea vía documental o electrónica, o bien personalmente en las oficinas del Instituto.

Artículo 9.- Con base en los datos contenidos en el Registro, el Instituto expedirá constancias de inscripción o renovación de la misma a los Especialistas registrados, emitirá la lista de Especialistas registrados para uso de los Comerciantes, Acreedores y público en general, emitirá avisos de variada índole a los Especialistas y preparará estadísticas periódicas.

Artículo 10.- El Instituto mantendrá el Registro utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de procesamiento de información, con los respaldos adecuados que permitan la salvaguarda, seguridad y confiabilidad de la información que contiene.

Artículo 11.- Cada uno de los Especialistas incluidos en el Registro, tendrá una Clave Individual de Registro compuesta por: especialidad, delegación regional del Instituto, entidad federativa, Categoría, número individual y dígito verificador.

Artículo 12.- La vigencia del registro será por el año calendario en que se autorice y requerirá el pago de los derechos que correspondan.

Artículo 13.- Las bajas que se den en el Registro obedecerán a las siguientes razones:

- I. Solicitud voluntaria hecha por el Especialista y recibida por el Instituto antes de que se produzca alguno de los procedimientos aleatorios de designación.
- II. Incapacidad o defunción debidamente acreditada ante el Instituto.
- III. Cancelación del registro aplicada de conformidad a los artículos 336 y 337 de la Ley.

TITULO III - SELECCIÓN DE ESPECIALISTAS

Artículo 14.- El procedimiento de selección se iniciará con la presentación de solicitud escrita, usando el Formato que para tal efecto ha preparado el Instituto y aparece en su Domicilio en Internet o que se puede obtener en cualquiera de las oficinas del Instituto.

La información requerida en dichos Formatos permitirá evaluar y, en su caso, autorizar y hacer el registro diferenciado de conformidad con la ubicación geográfica, Categoría y estructura de organización del solicitante.

Artículo 15.- El solicitante deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por el artículo 326 de la Ley.

Artículo 16.- El Instituto se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional que juzgue conveniente para la evaluación del solicitante, sea por escrito o en entrevista.

Artículo 17.- La solicitud de registro incluirá la declaración bajo protesta de decir verdad del solicitante en el sentido de que no se encuentra incluido en alguna de las prohibiciones que establecen las fracciones II y V del artículo 326 de la Ley.

A fin de completar la información y el criterio del Instituto para decidir sobre la inscripción en el Registro, podrá publicar en los términos del artículo 2 de estas Reglas, los nombres de los solicitantes. Asimismo podrá hacer investigaciones en las empresas en las que haya colaborado, entre clientes, proveedores, financieros y público en general, acerca del solicitante respecto de los requisitos y perfiles para ser inscrito.

Artículo 18.- El Formato de solicitud requisitado puede ser entregado por conducto del correo electrónico del Instituto o físicamente en cualquiera de sus oficinas. Su contenido se incorporará a la base de datos de solicitantes de inscripción para su posterior tramitación.

Artículo 19.- Los documentos anexos a la solicitud, así como cualesquiera otros que el Instituto requiera del solicitante podrán entregarse en Mensaje de Datos. Si vienen certificados por fedatario público, éste deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye la autenticidad de dicha información y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige. Si no se envían con dicha certificación, los originales o copias certificadas deberán ser presentados conforme al artículo siguiente.

Artículo 20.- El solicitante deberá presentar el original de los documentos probatorios o copia certificada de los mismos ante el Instituto, quien obtendrá copia de los mismos, hará el cotejo respectivo y devolverá los originales al interesado.

Artículo 21.- El Instituto recibirá la solicitud del interesado y analizará su contenido para determinar si se encuentra completo y si se reúnen los requisitos ordenados por la Ley.

Artículo 22.- La presentación de la solicitud supondrá que la persona que la hace acepta todas las obligaciones que la Ley impone a los Especialistas.

Artículo 23.- El Instituto acusará recibo de la solicitud preferentemente por el mismo conducto en que la haya recibido, pudiendo hacerlo por el correo electrónico señalado en la solicitud.

Artículo 24.- Una vez reunida la información, el Instituto indicará al solicitante si lo citará para el desarrollo de una entrevista en la cual se podrán aplicar evaluaciones de conocimientos teóricos y/o la presentación de casos hipotéticos para su solución.

Artículo 25.- Con base en la información completa recabada, el Instituto internamente hará la evaluación correspondiente.

Artículo 26.- Cuando el Instituto autorice el registro del solicitante se lo comunicará a éste dentro de un plazo de 15 días hábiles contado a partir de que se cumplan los requisitos marcados en los artículos anteriores.

Artículo 27.- El Instituto extenderá la constancia de registro a los Especialistas autorizados, la cual contendrá:

- I. Clave Individual de Registro;
- II. Nombre del Especialista autorizado;
- III. La especialidad o especialidades y Categoría en que haya quedado registrado;
- IV. El área geográfica que le haya sido reconocida por el Instituto para desempeñar sus funciones, y
- V. El término de vigencia del registro.

Artículo 28.- Cuando un Especialista ya registrado en alguna de las especialidades, desee obtener su registro en otra de ellas, deberá presentar la solicitud correspondiente indicando tal circunstancia y proporcionando tan sólo la información relativa a la nueva especialidad para la que está solicitando. El trámite del nuevo registro se hará en forma similar a lo arriba indicado.

TITULO IV - ACTUALIZACIÓN DE ESPECIALISTAS

Artículo 29.- Es obligación de los Especialistas registrados el mantener actualizados sus conocimientos e ir acrecentando experiencia en su especialidad o especialidades.

Artículo 30.- El Instituto publicará en los términos del artículo 2 de estas Reglas, los sitios, instituciones, fechas y horarios de los cursos y actividades incluidos en los programas con validez de actualización, así como el número de horas lectivas, créditos o programas que como mínimo deberán cubrirse.

Artículo 31.- La asistencia y aprobación de los programas indicados por el Instituto serán requisito para que los Especialistas obtengan la renovación anual de su registro.

Artículo 32.- Cuando el Instituto convoque a los Especialistas a nueva entrevista de evaluación conforme a los Criterios, lo hará por los conductos que considere conveniente con base en la información que conste respecto de cada Especialista.

Artículo 33.- La renovación de los registros se hará durante el primer trimestre de cada año calendario, previa comprobación ante el Instituto de haber cumplido satisfactoriamente los programas y el pago de derechos correspondiente.

Para no afectar a terceros se prorrogará automáticamente el Registro de los Especialistas que estén desempeñando una función en tanto esta concluye, sin que se suspenda su obligación de actualización.

TITULO V - PROCEDIMIENTO ALEATORIO DE DESIGNACIÓN

Artículo 34.- El procedimiento aleatorio deja al azar la designación del Especialista, asegurando igualdad de oportunidades a todos los registrados elegibles.

Artículo 35.- El procedimiento aleatorio de designación se hará mediante un sistema de procesamiento electrónico de datos programado en forma que garantice el cumplimiento de la Ley. En caso de algún impedimento, el sorteo se realizará utilizando esferas numeradas y una urna. Cualquiera de los dos medios que se utilice será ante la vigilancia de cuando menos dos miembros de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 36.- Sólo las personas registradas en la especialidad que se requiera, participarán en el procedimiento aleatorio de designación.

Artículo 37.- El procedimiento tomará en cuenta la ubicación geográfica de los Especialistas y su Categoría.

Artículo 38.- El procedimiento consiste en:

- I. Identificar a los Especialistas registrados para el área geográfica de la misma localidad o de la más cercana al proceso concursal que requiere sus servicios.
- II. Identificar de entre los antedichos Especialistas, aquellos que, de acuerdo a su Categoría, estén en condiciones de prestar el servicio al Comerciante concursado.
- III. Identificar, para su retiro del procedimiento, a aquellos Especialistas que antes de la celebración del mismo hayan solicitado su suspensión de actividades por causa justificada a juicio del Instituto.
- IV. Identificar a los Especialistas que no estén designados a un proceso concursal en el momento del procedimiento.

Para estos pasos de identificación, el sistema de procesamiento electrónico utilizará los datos contenidos en la Clave Individual de Registro de los Especialistas.

Cuando todos los Especialistas elegibles hayan sido o estén designados a un proceso concursal, el proceso aleatorio eliminará este paso, incluyéndolos a todos.

- V. Las Claves Individuales de Registro de los Especialistas identificados en los pasos anteriores, se someterán a la selección aleatoria a fin de que una de ellas resulte señalada.
- VI. El Instituto hará la designación del Especialista elegido y las comunicaciones ordenadas por la Ley.

Artículo 39.- Para el caso en que el Especialista designado no esté en condiciones de cumplir con la función por las razones previstas en la Ley, se celebrará una nueva designación aleatoria siguiendo los pasos mencionados en el artículo anterior excluyendo la clave del impedido.

Artículo 40.- El Especialista que se haya hecho acreedor a una amonestación quedará excluido de un sorteo. El que haya sido suspendido dejará de participar en los sorteos que especifique el comunicado de suspensión.

Artículo 41.- No se aplicará el procedimiento aleatorio para sustituir al Conciliador cuando se esté en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 147 de la Ley, ni para su ratificación como Síndico cuando se esté a lo que señala el artículo 170 de la misma.

El Instituto se abstendrá de tal ratificación cuando:

- I. El Conciliador no esté registrado como Síndico;
- II. El Conciliador se haya hecho acreedor a una sanción que esté vigente, y
- III. Se den los supuestos del artículo 174.

En los casos de los Artículos 147 y 174 de la Ley, el Comerciante y los Acreedores Reconocidos, harán al juez la solicitud a que se refiere la fracción I de ambos artículos o le informarán la designación adoptada conforme a la fracción II de las mismas disposiciones para que el propio juez lo informe al Instituto.

Artículo 42.- La Junta Directiva, con base en las atribuciones que le confiere la Ley en los artículos 311 fracción V y 321, revisará periódicamente la calidad del procedimiento aleatorio pudiendo solicitar las opiniones de expertos que considere pertinentes. Cualquier modificación a la programación del sistema de procesamiento electrónico requerirá la aprobación de la Junta Directiva del Instituto.

TITULO VI - DE LA REMUNERACIÓN DE LOS ESPECIALISTAS

Capítulo Primero

Clasificación y base de remuneración de los Especialistas

Artículo 43.- En la remuneración de los Especialistas se tomará en cuenta la Categoría en la que han quedado registrados de acuerdo a la clasificación que en tal sentido se hace en el artículo 6 de estas Reglas.

Artículo 44.- Para la remuneración de los Especialistas y en función del trabajo a desarrollar por cada uno de ellos, se tomarán las siguientes bases:

- I. Visitadores.- El tiempo dedicado.
- II. Conciliadores.- El Pasivo Reconocido del Comerciante, considerando exclusivamente el capital y excluyendo los intereses devengados.
- III. Síndico.- El Valor de Realización de los Activos.

Artículo 45 .- Cuando se dé el supuesto de que un Especialista sea sustituido por cualquier causa, encontrándose en el desempeño de su función, su retribución se hará conforme al criterio expresado en la Fracción I del artículo 44 y en el artículo 46.

Capítulo Segundo

De los Honorarios

Artículo 46.- La retribución de los Visitadores, así como los anticipos, en su caso, a que se refiere el artículo 48 de estas Reglas, se pagarán conforme a una cuota hora como sigue:

Nivel:	Categoría 1	Categoría 2
Especialista	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Auxiliares:		
Nivel 1	\$1,500.00	\$ 750.00
Nivel 2	\$1,000.00	\$ 500.00
Nivel 3	\$ 500.00	\$ 250.00

Artículo 47.- Los Especialistas deberán cumplir las siguientes Reglas en la determinación del tiempo empleado:

- I. Mantener una bitácora detallada, tanto para el Especialista como individualmente para cada uno de los auxiliares, en la que deberán anotar lo siguiente:
 - a) Nombre completo,
 - b) Indicación del Nivel (artículo 46),
 - c) El tiempo efectivamente trabajado en cada actividad desarrollada, en horas y minutos, y
 - d) El trabajo desarrollado en detalle.

- II. Al Visitador le corresponderá el pago de sus honorarios con base a trabajo realizado. Tendrá la obligación de presentar al Instituto, dentro de los tres días siguientes de iniciada la visita, un estimado de las horas que considera serán necesarias para concluir su trabajo, considerando tanto su tiempo personal como el de los auxiliares. Si en la liquidación final hay una variación en exceso a lo presupuestado, ésta deberá justificarse plenamente ante el Instituto.

- III. El Instituto podrá citar al Visitador para revisar el presupuesto a que se hace referencia en la fracción anterior, y hacer las modificaciones que procedan.

- IV. El Especialista presentará al juez su cuenta de honorarios, con copia al Comerciante, a los acreedores demandantes y al Instituto:
- a) El Visitador: al momento en que entregue su dictamen.
 - b) El Conciliador: al momento de entregar su informe final en los términos del artículo 59 de la Ley.
 - c) El Síndico: al momento de realizar un bien calculará el importe de sus honorarios aplicando la tabla del artículo 51 y reservando el importe resultante de la misma manera que prevé el artículo 215 de la Ley. En ventas sucesivas, el cálculo se hará sumando el valor de lo enajenado anteriormente con la nueva realización para aplicar el importe determinado conforme a la tabla del 51, al resultado se le restará la cantidad ya reservada, el saldo, si es positivo, es lo que deberá agregarse a la reserva; si es negativo deberá restarse a la reserva constituida para sus honorarios.

Artículo 48.- De ser posible, de acuerdo a la liquidez de la empresa, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 224 y 225 de la Ley, se podrán hacer pagos parciales a cuenta de los honorarios de los Especialistas. Estos podrán ser liquidados con base en el tiempo efectivo trabajado, cumpliendo con lo indicado en la fracción I del artículo anterior. En ningún caso los anticipos mensuales podrán exceder al 25% de lo reportado en la bitácora o 20 horas del Especialista y de cada uno de los Auxiliares en sus distintos Niveles, lo que sea menor.

Artículo 49.- En el caso del Conciliador, su remuneración estará vinculada a su desempeño, conforme a los siguientes criterios:

- I. Siendo el objetivo principal del Conciliador, lograr un acuerdo entre las partes del concurso mercantil, evitando llegar a la etapa de la quiebra, su remuneración deberá estar vinculada al logro del convenio.
- II. La base del pago de honorarios del Conciliador será la indicada en el artículo 44 Fracción II.
- III. Si se logra la celebración del convenio, el Conciliador recibirá el 100% de los honorarios según la tarifa del artículo 51 de estas Reglas. Se reducirán sus honorarios en un 50% si no se logra el convenio y se llega a la quiebra.
- IV. A la cantidad que resulte de aplicar la tabla del artículo 51 de estas Reglas, a la base definida conforme se dispone en la fracción II de este artículo, se le restarán las sumas que hayan sido cubiertas como anticipos según el artículo que precede.

- V. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el Conciliador, si así lo desean, un régimen distinto de honorarios.

Artículo 50.- En el caso del Síndico, su remuneración deberá estar vinculada a su desempeño, conforme al siguiente criterio:

- I. Siendo el objetivo principal del Síndico el pago de las obligaciones con la enajenación de los activos totales del Comerciante, su remuneración deberá estar vinculada a dicho propósito.
- II. La base del pago de honorarios del Síndico será el importe del Valor de Realización de los Activos del Comerciante.
- III. A la cantidad que resulte de aplicar la tabla del artículo 51 de estas Reglas a la base definida conforme se dispone en la fracción II de este artículo, se le restarán las sumas que hayan sido cubiertas como anticipos según el artículo 48.
- IV. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el Síndico, si así lo desean, un régimen distinto de honorarios.

Capítulo Tercero

Tarifa de Honorarios

Artículo 51.- La tarifa de honorarios para el Conciliador y el Síndico, será la que se expresa en miles de UDIs en la siguiente tabla:

(miles de UDIs)		Base	%
Valor de los Pasivos Reconocidos o Activos Realizados			
Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Más tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0	5,000	-	4.00
5,001	25,000	200	3.00
25,001	50,000	800	2.00
50,001	100,000	1,300	1.00
100,001	300,000	1,800	0.75
300,001	500,000	3,300	0.50
500,001	En adelante	4,300	0.25

Capítulo Cuarto

De los Gastos de los Especialistas

Artículo 52.- Durante el desempeño de sus funciones, los Especialistas podrán incurrir en gastos, que serán créditos contra la Masa, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Se entenderán como estrictamente necesarios aquellos sin los cuales hubiera sido imposible llevar a cabo la función o se hubiere generado un gasto mayor.
- II. Que estén documentados cumpliendo con los requisitos fiscales.
- III. En ningún caso se podrán incluir como gastos los gastos propios de la oficina del Especialista.

Los gastos serán presentados para su aprobación al Instituto quien calificará si se cumplen los requisitos anteriores. En caso de inconformidad con la opinión del Instituto, los Especialistas lo presentarán al Juez junto con la opinión del Instituto, para que se decida dentro del procedimiento.

TITULO VII - CAUCION DE CORRECTO DESEMPEÑO

Artículo 53.- Los Especialistas designados para la atención de un concurso, ya sea por el Instituto o conforme a los artículos 147 o 174 de la Ley, deberán caucionar su correcto desempeño, como ordena el artículo 327 de la misma.

Artículo 54.- La caución del desempeño podrá realizarse a través de los tipos de fianzas o los seguros que el Instituto autorice de las presentadas por la Asociación Compañías Afianzadoras de México, A.C. o la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C.

Artículo 55.- La información sobre estos tipos de fianzas o de seguros estará a la disposición de los interesados en el Domicilio en Internet, en las oficinas del Instituto y en las propias oficinas de las instituciones de fianzas y de seguros.

Artículo 56.- En defecto de la exhibición de una fianza o de una póliza de seguro, podrá caucionarse el desempeño ante el Juez constituyendo un depósito condicional en una institución fiduciaria, pudiendo los rendimientos del depósito quedar a favor del depositante.

Artículo 57.- Los montos que deberán quedar cubiertos por la caución serán los siguientes:

- I. Visitadores: caucionarán su manejo por un importe equivalente a tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- II. Conciliadores: caucionarán su manejo por un valor que resulte de aplicar a la totalidad de los pasivos que resulten del dictamen del Visitador, la siguiente tabla.
- III. Síndicos: caucionarán su manejo por un valor que resulte de aplicar la siguiente tabla al total de los activos realizables que se desprenden del estado de contabilidad del Comerciante o del dictamen del Conciliador, cuando éste haya tenido la administración.

(miles de UDIs)

Monto de Pasivos o Activos		Determinación del monto a caucionar	
Límite Inferior	Límite Superior	Base	Más tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
	20,000		1.00 %
20,001	35,000	200	0.75 %
35,001	70,000	312	0.50 %
70,001	150,000	487	0.25%
150,001	En adelante	687	0.10 %

Artículo 58.- Las cauciones otorgadas podrán cancelarse cuando transcurra el siguiente término contado a partir de su otorgamiento: para el Visitador, seis meses; para el Conciliador y para el Síndico, dieciocho meses; siempre que no haya quedado firme la sentencia que concluya la etapa en la que intervino el Especialista que la otorgó o el Especialista no haya entregado el informe final o no hayan quedado concluidos con resolución firme los incidentes iniciados con motivo de inconformidad con su actuación. En estos últimos casos, el Especialista deberá renovar su caución.

Artículo 59.- En el caso de que el Conciliador, concluida su labor, sea designado Síndico, deberán ajustarse en concordancia el monto de su caución y el plazo a que se refieren los dos artículos previos.

TITULO VIII - PUBLICIDAD DE LA TRANSMISION DE CREDITOS Y DE LA CONVOCATORIA PARA SUBASTA

Artículo 60.- Con el fin de cumplir la obligación que le impone el artículo 144 de la Ley, el Conciliador dará a conocer a los acreedores, al juez que tramita el concurso mercantil y, en su caso, al tribunal de alzada, que recibió notificación de que un acreedor transmitió la titularidad de su crédito.

Cuando la transmisión se le notifica antes de que venza el plazo de que dispone para formular la lista provisional de créditos, dará conocimiento de los datos conducentes formando parte de la expresada lista.

En los demás casos, lo dará a conocer dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciba notificación con el contenido y en el Formato establecidos por el artículo 144 de la Ley.

Artículo 61.- La publicidad a que se refiere el artículo anterior, se hará por conducto del juzgado, o tribunal de alzada en su caso, presentando ante éste copia del Formato por medio del cual recibió la notificación, más un documento con la información siguiente:

- I. Identificación del adquirente, mencionando su nombre completo y domicilios legal y procesal;
- II. Identificación y características del crédito. Cuando fue notificado antes de la presentación de la lista provisional de créditos, al exhibir ésta, la información incluirá mención de las diferencias que en su caso existan con respecto a las características del crédito antes de su transmisión.

Si el procedimiento se encuentra en fase posterior, según la etapa procesal de que se trate, incluirá los datos que respecto del crédito transmitido incluyó en la lista provisional o en la definitiva de créditos y en su lista razonada anexa, en apoyo de su propuesta de reconocimiento o desconocimiento del mismo, o en su caso, los contenidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, indicando, cuando ésta haya sido apelada, quién es el apelante y si los agravios hacen o no referencia al expresado crédito;
- III. La cuantía y características de la operación a través de la cual se hizo la transmisión, anexando los documentos en que ella se contiene, y
- IV. Expresión razonada de propuesta de que se tenga o no se tenga por efectuada válidamente la transmisión del crédito.

Artículo 62.- A fin de dar publicidad dentro del plazo señalado por el numeral 198 de la Ley a la convocatoria para la subasta pública de bienes de la Masa, el Síndico deberá cumplir los siguientes trámites:

Dentro de los tres días siguientes a aquel en que entró en posesión de los bienes y derechos que integran la Masa, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley, de estimarlo necesario, solicitará los peritajes, avalúos y demás estudios conducentes a efectuar su subasta, los cuales hará públicos.

En los tres días siguientes a la exhibición que haga al juzgado que conoce de la quiebra de los estudios referidos en el párrafo anterior, en caso de que hubiera estimado necesario obtenerlos, o bien, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tomó posesión de la Masa, propondrá en forma razonada a dicho juzgado, precio mínimo, fecha, hora y lugar para que tenga verificativo la subasta y solicitará que los autorice; para ello, le informará acerca de la existencia o ausencia de numerario para efectuar los gastos de publicidad, precisando si se encuentra o no registrada y publicada la sentencia declaratoria de quiebra; la descripción, precio y ubicación de los bienes, y demás circunstancias que estime útiles para ese efecto.

Artículo 63.- Dentro de los tres días siguientes a la autorización a que se refiere el artículo anterior, el Síndico gestionará la publicación de la convocatoria para la enajenación en subasta pública de los bienes y derechos que integran la Masa de la quiebra, con el contenido ordenado por el artículo 199 de la Ley, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, por dos veces, mediando entre una y otra tres días. Adicionalmente dentro de los tres días posteriores a la última publicación entregará un ejemplar de los periódicos al Juez y otro tanto al Instituto a fin de que éste incluya la publicación en su Domicilio de Internet.

TITULO IX - GARANTIAS DE LAS POSTURAS U OFERTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACION

Artículo 64.- Para que las posturas u ofertas sean consideradas válidas, quienes las formulen deberán garantizarlas exhibiendo ante el juez que conoce del procedimiento, en billete de depósito o cheque certificado a favor del tribunal, el diez por ciento de de su importe, el cual, en caso de que el postor ganador no haga pago íntegro en el plazo de Ley, se hará efectivo en beneficio de la Masa.

Lo anterior será aplicable a quienes participen:

- a) como postores, con el contenido y en los Formatos a que se refiere el artículo 201 de la Ley, dentro de un procedimiento de enajenación mediante subasta de los bienes y derechos que integran la Masa de la quiebra, iniciado por el Síndico;
- b) como oferente, con el contenido, de acuerdo con las bases y en el Formato ordenados en el artículo 207 de la misma Ley, para la compra de un bien o bienes de entre los remanentes no vendidos en un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra, iniciado por cualquier persona interesada en comprar, y
- c) como postores en el procedimiento anterior.

TITULO X - BASES A QUE DEBE SUJETARSE LA OFERTA DE COMPRA DE REMANENTES

Artículo 65.- Las ofertas de compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes de la Masa, no vendidos en un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra, deberán plantearse al juez que conoce del procedimiento por cualquier persona interesada, de acuerdo con el artículo 207 de la Ley y conforme a las siguientes bases:

- I.- Reunirá los requisitos a que se refiere el artículo 201 de la Ley, y
- II.- La oferta se planteará en suma líquida, sin sujeción a un precio mínimo.

TITULO XI - PAGOS Y DEPOSITOS PARA ACCEDER A LOS ESTUDIOS OBTENIDOS POR EL SINDICO

Artículo 66.- Para que los interesados puedan tener acceso y obtener copias simples o certificadas de los peritajes, avalúos, otros estudios y los anexos que los complementen, que el Síndico haya obtenido conforme el artículo 210 de la Ley, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitarlo al Síndico por escrito en el que asentará su nombre y dirección e identificará su interés jurídico, o el carácter con que participa en el procedimiento concursal;
- II.- Si requiere copia simple, pagará una cuota de uno al millar del precio pagado por el Síndico por la elaboración del estudio, más el costo de la copia;

III.- Si pide copia certificada, se pagarán las partidas referidas en la fracción anterior, más la suma que cobre el fedatario que seleccione el solicitante de entre los autorizados para efectuar esa función en el domicilio procesal del Síndico

IV.- Si sólo requiere examinar y tomar notas, pagará el equivalente a diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

V.- La entrega de solicitudes, trámites y consulta se hará en el domicilio procesal del Síndico.

VI.- Los pagos se harán entregando su importe al Síndico para que forme parte de la Masa.

VII – El Síndico deberá entregar un recibo por el importe recibido.

TITULO XII - REVISION DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 67.- Estas Reglas podrán ser revisadas y modificadas por la Junta Directiva del Instituto. Las reformas se comunicarán en los términos del artículo 2 de estas Reglas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- Estas Reglas entrarán en vigor el día 11 de Agosto de 2000.

Segundo.- La inscripción en el Registro que se obtenga durante el año 2000 será válida hasta el 31 de diciembre de 2001, mediante el pago de los derechos correspondientes a este último año y su comprobación ante el Instituto. El primer proceso de renovación se hará el primer trimestre del año 2002.

Tercero.- Entre tanto se definen los instrumentos de caución a que se refiere el artículo 54 de estas Reglas, el Instituto podrá autorizar en cada caso un instrumento alterno.

BIBLIOGRAFIA

AGÜERO AGUIRRE Saturnino, *Comentarios a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.

APODACA Y OSUNA Francisco, *Presupuestos de la Quiebra*, México, Editorial Stylo, 1945.

BRUNETI Antonio, *Tratado de Quiebra*, traducción Joaquín Rodríguez Rodríguez, México, Porrúa, 1945.

CERVANTES AHUMADA Raúl, *Derecho de Quiebras*, Tercera Edición, México, Editorial Herrero, 1990.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, *Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles*, México, Diario de los Debates de la Cámara de Senadores.

DAVALOS MEJIA Carlos Felipe, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, t. III, México, Harla, 1991.

DOMINGUEZ DEL RIO Alfredo, *Quiebras*, México, Porrúa, 1990.

JOAQUIN Raúl y SEOANE Jorge, *Convocatorias, Quiebras y Arreglos Privados*, 2ª. Edición, Buenos Aires, Editorial Selección Contable, 1944.

MERCADO Florentino, *Libro de los Códigos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.

OLVERA OCHOA Salvador, *Quiebras y Suspensión de Pagos, Notas Sustantivas y Procesales*, México, Monte Alto, 1995.

PALLARES Jacinto, *Curso de Derecho Mexicano*, Tomo II, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.

RAMÍREZ José A., *La Quiebra*, T.I. Barcelona, Bosch, 1959.

REHME Paul, traducción de E. Gómez Orbaneja, *Historia Universal del Derecho Mercantil*, Madrid, Editorial revista de Derecho Privado, 1941.

RENZO Provinciali, *Tratado de Derecho de Quiebra*, V. I, Barcelona, Editorial Nauta, 1958.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, *La Separación de Bienes en la Quiebra*, México, UNAM, 1978.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, *Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos Comentada*, México, Porrúa, 1993.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I y II, México, Porrúa, 1993.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, Comité de Comunicación Social y Difusión de Publicaciones del Poder Judicial Federal, México, 1999.

TOLEDO GONZALEZ Vicente, *Dinámica del Derecho Mexicano*, México, Editorial E.P.G.R.

TORRES DE CRUELLS Joaquín y CALVET Román, *La Suspensión de Pagos*, 2ª. Edición, Barcelona, Bosch, 1995.

CITAS CONSULTADAS EN INTERNET

THE WORLD BANK GROUP. www.worldbank.org.-

"*The Context of Insolvency in Emerging Markets*"

"*Effective Insolvency Systems: Principles & Guidelines*"

"*Orientation of Insolvency Systems*"

"*Role of Insolvency and Enforcement Systems*"

"*Key Objectives and Policies*"

"*Bankruptcies in Malaysia*"

"*Creating a Corporate Rescue Culture*"

"*The Regulatory Frame Work*"

"*Significance of Corporate Rescue*"

"*Role of a Regulatory System*"

"*Systemic Crises in Emerging Markets*"

"*General Design Features of an Insolvency Law*"

"*The Institutional Framework*"

"*Role of Governing Institutions and Judicial Authorities*"

OFFICE OF THE SUPERINTENDENT OF BANKRUPTCY, *Bankruptcy and Insolvency Act*, <http://stategis.ic.gc.ca.htm>.

HIEROS GAMOS, *Guide to Bankruptcy Law*, www.hg.org/bankrpt.htm.

LEGISLACION

Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Ley de Concursos Mercantiles

Ley y Regulaciones respecto de Quiebra e Insolvencia de Canadá

Código de Quiebras de los Estados Unidos

Ley de Quiebras de Chile

La Ley de Reestructuración Empresarial de Perú